



**RAMA JUDICIAL
JUZGADO OCTAVO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE
(Acuerdos PSAA15-10412 y PCSJA18-11068)**

Bogotá D.C., once (11) de diciembre de dos mil veinte (2020)

Rad. 2018-00442

Revisado el expediente, se advierte que en decisión tomada en audiencia del catorce (14) de febrero de 2020, se decretó la nulidad de lo actuado a partir de las diligencias de notificación adelantadas por el accionante.

En la misma decisión, se dispuso tener por notificado al señor CESAR AUGUSTO SIERRA DIAZ por conducta concluyente de conformidad con lo prevista en el inciso final del artículo 301 del CGP.

Comoquiera que en este juicio el ejecutado no acreditó haber pagado, ni propuso excepciones, es del caso ordenar la continuación del presente juicio ejecutivo, al tenor de lo dispuesto en el artículo 440 del Código General del Proceso, máxime si se reúnen los requisitos de los artículos 422 y 430 *ejúsdem*, y no se observa vicio que puede generar nulidad de lo actuado.

En consecuencia, el Juzgado dispone:

1°. SEGUIR ADELANTE CON LA EJECUCIÓN, en la forma y términos señalados en el mandamiento de pago proferido dentro del presente asunto, contra la parte ejecutada.

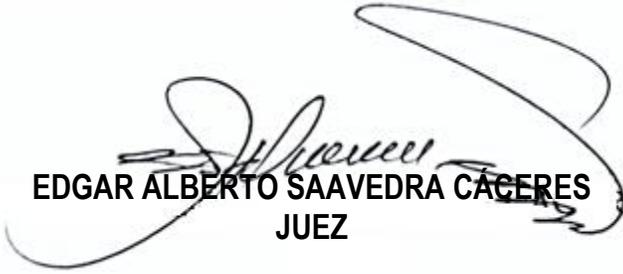
2°. DECRETAR el remate y avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen, para que con su producto se pague el crédito y las costas al demandante.

3°. PRACTICAR la liquidación de crédito en los términos del artículo 446 del C.G.P.

4°. CONDENAR en costas a la parte demandada. Líquidense incluyendo la suma de \$260.000.00 como agencias en derecho.

5°. ADVERTIR a las partes que el conocimiento del presente proceso continuará siendo asumido por este despacho hasta tanto no se disponga su remisión a los Juzgados de Ejecución Civil.

NOTIFÍQUESE.-


**EDGAR ALBERTO SAAVEDRA CÁCERES
JUEZ**

**JUZGADO OCTAVO (8º) DE PEQUEÑAS
CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ, D.C.**

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La providencia anterior se notifica por anotación en **ESTADO No. 095** fijado hoy, 14 de diciembre de 2020 a la hora de las 8:00 a.m.

DAYANA PATRICIA GARCIA GUTIERREZ
Secretaria



**RAMA JUDICIAL
JUZGADO OCTAVO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE
(Acuerdos PSAA15-10412 y PCSJA18-11068)**

Bogotá D.C., once (11) de diciembre de dos mil veinte (2020)

Rad. 2020-00707

En atención al escrito presentado por correo electrónico por el señor apoderado de la parte demandante Dr. FRESNEL ENRIQUE CAMELO RODRIGUEZ, en la que informa sobre la entrega del inmueble por parte de los demandados se dispone:

En consecuencia se dispone:

1. Declarar terminado la presente solicitud de entrega de inmueble por INMOBILIARIA BOGOTA S A S, JOSE RICARDO SAVEDRA LEON, en contra de DORIS AMANDA LAVERDE JIMENEZ, por haberse agotado el objeto del proceso, esto es, la entrega del bien dado en arrendamiento.
2. Ordenar, con destino y a costa de la parte demandada, el desglose de los documentos base de la acción, con las constancias del caso.
3. Sin condena en costas.
4. Archivar el expediente en oportunidad, cumplido lo anterior.

NOTIFÍQUESE.-


**EDGAR ALBERTO SAAVEDRA CÁCERES
JUEZ**

**JUZGADO OCTAVO (8º) DE PEQUEÑAS
CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ, D.C.**

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La providencia anterior se notifica por anotación en **ESTADO No. 095** fijado hoy, 14 de diciembre de 2020 a la hora de las 8:00 a.m.

DAYANA PATRICIA GARCIA GUTIERREZ
Secretaria



**RAMA JUDICIAL
JUZGADO OCTAVO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE
(Acuerdos PSAA15-10412 y PCSJA18-11068)**

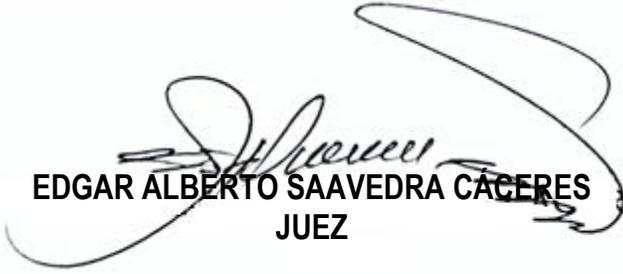
Bogotá D.C., once (11) de diciembre de dos mil veinte (2020)

Rad. 2018-00512

Encontrándose terminado el proceso de la referencia por pago total de la obligación, se ordena que por secretaría sean entregados los dineros consignados a órdenes del Despacho, al demandado, previa verificación de existencia de embargo de remanentes.

Líbrense las órdenes de pago a que haya lugar.

NOTIFÍQUESE.-


**EDGAR ALBERTO SAAVEDRA CÁCERES
JUEZ**

**JUZGADO OCTAVO (8º) DE PEQUEÑAS
CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ, D.C.**

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La providencia anterior se notifica por anotación en **ESTADO No. 095** fijado hoy, 14 de diciembre de 2020 a la hora de las 8:00 a.m.

DAYANA PATRICIA GARCIA GUTIERREZ
Secretaria



**RAMA JUDICIAL
JUZGADO OCTAVO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE
(Acuerdos PSAA15-10412 y PCSJA18-11068)**

Bogotá D.C., once (11) de diciembre de dos mil veinte (2020)

Rad. 2019-00741

OBJETO DE LA DECISIÓN

El Juzgado profiere el presente proveído dentro del plenario de la referencia, con el fin de resolver sobre el fondo del recurso de reposición conforme se establece en el numeral tercero del artículo 442 del C.G.P., donde se promovieron excepciones previas denominadas “FALTA DE JURISDICCIÓN O DE COMPETENCIA” “COMPROMISO O CLAUSULA COMPROMISORIA”, “INEXISTENCIA DEL DEMANDANTE O DEL DEMANDADO” “INEPTITUD DE DEMANDA”, “HABERSELE DADO TRAMITE DIFERENTE DE UN PROCESO DIFERENTE AL QUE CORRESPONDE” y “NO COMPRENDER LA DEMANDA A TOFOS LOS LITISCONSOETES NECESARIOS”, propuestas por la parte demandada.

ANTECEDENTES

La sociedad PROYECTOS DE INGENIERIA Y ARQUITECTURA DE COLOMBIA S.A.S.-INGARQCOL SAS-, promovió demanda ejecutiva en contra del CONJUNTO RESIDENCIAL SANTA MARIA DE LOS ANGELES LOTE 1-PROPIEDAD HORIZONTAL presentando como título-ejecutivo un contrato suscrito entre las partes.

Esta sede judicial libró mandamiento de pago calendado el 12 de junio de dos mil diecinueve (2019) del cual, una vez notificados los demandados, contestaron oportunamente la demanda, a la par propusieron las excepciones previas ya referidas, de las cuales se corrió traslado a la parte actora, quien replicó en término las mismas oponiéndose a la prosperidad de estas.

El señor apoderado de la parte demandante presentó argumentos referentes a casos similares, en donde se han ejecutado obligaciones similares, refiriéndose de manera extensa a la procedencia de las medidas cautelares, que también son objeto de censura por parte de la parte demandante.

CONSIDERACIONES

El mecanismo de las excepciones previas irrumpe en nuestro sistema procedimental con un fin último, que no es otro que el de procurar la eliminación anticipada de ciertas cuestiones que minarían el normal devenir del trámite procesal, en una franca apología del principio de lealtad procesal que debe presidir la totalidad de las actuaciones que en el curso del mismo despliegan las partes.

Se distinguen cabalmente entre las excepciones previas aquellas que se erigen a mejorar el curso del litigio y las que tienden a extinguirlo, pues en el artículo 100 del Código General del Proceso, el Legislador separó las que tienen propósitos meramente dilatorios de las que persiguen fines exclusivamente perentorios.

Como primera medida, corresponde hacer un solo análisis de las excepciones que se fundan en el hecho de existir en el contrato una cláusula compromisoria, esto es, la de falta de jurisdicción y competencia y la que lleva el mismo nombre.

Sobre ese hecho, la cláusula compromisoria, constituye un caso más de falta de competencia del Juez, si se tiene en cuenta que la ley permite a los contratantes pactar que en caso de surgir diferencias totales o parciales, en lo que refiere al desarrollo del contrato, en vez de acudir al aparato de justicia del estado, pueden acudir al arbitramento, figura alternativa para la solución de conflictos, árbitros a quienes la misma constitución les atribuye transitoriamente jurisdicción para resolver sobre las contingencias que se sometan a su consideración.

Para este caso específico, fácilmente se puede determinar que no se encuentran cumplidas las exigencias legales para determinar la existencia de una cláusula compromisoria, pues tal y como se desprende del tenor literal de la norma en cita, ésta solamente tiene acogida cuando las partes en contienda pactan aquella condición en un contrato o documento que los vincule entre sí.

No obstante lo anterior, la cláusula compromisoria no tiene aplicación cuando se trata de un proceso ejecutivo, caso en el cual únicamente sería procedente cuando las partes hayan pactado expresamente que se llevaría a justicia arbitral diferencias suscitadas del acta de finalización y/o entrega del contrato.

Debe destacarse que la excepción de compromiso o cláusula compromisoria no se puede proponer en el proceso ejecutivo está atada a que, los árbitros mediante el laudo arbitral deciden en definitiva un conflicto, pero no están autorizados para tramitar el proceso ejecutivo subsiguiente, ya que la ejecución del laudo arbitral corresponde a los Jueces Civiles, Administrativos o Laborales, según la naturaleza del negocio sometido al arbitramento, de lo que de manera expresa el artículo 111 del Estatuto Arbitral (ley 1563 de 2012) señala dicho camino.

Como consecuencia de lo anterior, no se constituye un requisito de procedibilidad para poder acudir ante la jurisdicción para adelantar proceso ejecutivo, lo pactado en la cláusula compromisoria del contrato, razón por lo que las dos excepciones previas fundadas en dicho hecho resultan imprósperas.

En relación con el medio exceptivo denominado INEXISTENCIA DEL DEMANDANTE O DEL DEMANDADO tiene su razón de ser en el presupuesto procesal denominado capacidad para ser parte, del que se ocupa el artículo 54 del CGP; que consiste en exigir que quien intervenga en un proceso judicial exista, y tal condición la ostentan las personas naturales y jurídicas, patrimonio autónomo, y el que determine la ley.

Teniendo en cuenta lo anterior, sin mayor elucubración habrá de declararse el fracaso del medio de defensa, como quiera que el argumento central propuesto, en razón alguna se refiere a la falta de existencia de las partes del proceso, sino que, se pretende fundar en una circunstancia ajena tal como lo es, una traslado de responsabilidad y riesgo del contrato en cabeza de una entidad aseguradora, lo que, de manera alguna se acompasa con la excepción que se pretende sea declarada. En ese orden de ideas, no encuentra fundamento dicho medio exceptivo y así se declarará.

La excepción de INEPTITUD DE LA DEMANDA POR FALTA DE LOS REQUISITOS FORMALES y/o por indebida acumulación de pretensiones, también está llamada a no prosperar toda vez que si se estableció el domicilio de la demandante pues en el escrito de la demanda reza lo siguiente " Mi poderdante en la Calle 11 B No 74-67 torre 2 Apto 1004 de

esta ciudad...", además de haberse aportado el respectivo certificado de existencia y representación legal, donde se halla dicha información y con lo que deja claro que su domicilio es la ciudad de Bogotá.

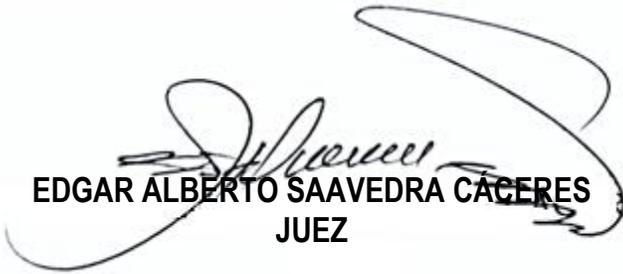
En lo concerniente a la indebida acumulación de pretensiones, esta sede judicial no advierte tal circunstancia, pues tratándose de un proceso ejecutivo, no se evidencian pretensiones distintas al trámite correspondiente, además de ello, la evaluación en la calificación se encontraron reunidos los requisitos del artículo 422 del CGP, sin que, como lo pretende el recurrente, por tratarse de un contrato únicamente pueda ejercerse una acción declarativa.

Respecto de la excepción de NO COMPRENDER LA DEMANDA A TODOS LOS LITISCONSOETES NECESARIOS, también ha de declararse impróspera, habida cuenta que, tratándose de una acción ejecutiva, en donde se reclama el cumplimiento de una obligación con fundamento en un título-ejecutivo, es el obligado o firmante de aquella obligación el legitimado para es llamado como demandado y un tercero que no suscribió la obligación, en este caso de pago, máxime que el documento aportado reúne las exigencias del artículo 422 del CGP.

En mérito de lo expuesto, sin encontrar fundamento en los elementos propuestos para revocar la orden de apremio, se resuelve:

1. Negar la revocatoria del mandamiento de pago emitido en este asunto.
2. Conforme lo señala el numeral 1 del artículo 443 *ejúsdem*, de las excepciones de mérito propuestas súrtase traslado al extremo ejecutante por el término legal de diez (10) días., como quiera que se presentó contestación de la demanda oportunamente y al tenor de lo establecido en el artículo 96 del C.G.P.
3. Reconocer personería adjetiva a CONSTANZA GARCIA ROJAS como apoderada judicial de la parte demandada, en los términos y para los efectos del poder conferido, quien en adelante entra a formar parte de la lista de auxiliares de la justicia para el cargo de curador *ad-litem* y apoderado en amparo de pobreza, conforme a lo dispuesto en el numeral 7° del artículo 84 y 154 del CGP, quien en un próximo escrito deberá informar la dirección electrónica donde recibe notificaciones.

NOTIFÍQUESE.-2--


EDGAR ALBERTO SAAVEDRA CÁCERES
JUEZ

**JUZGADO OCTAVO (8º) DE PEQUEÑAS
CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ, D.C.**

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La providencia anterior se notifica por anotación en **ESTADO No. 095** fijado hoy, 14 de diciembre de 2020 a la hora de las 8:00 a.m.

DAYANA PATRICIA GARCIA GUTIERREZ
Secretaria



**RAMA JUDICIAL
JUZGADO OCTAVO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE
(Acuerdos PSAA15-10412 y PCSJA18-11068)**

Bogotá D.C., once (11) de diciembre de dos mil veinte (2020)

Rad. 2019-00741

OBJETO DE LA DECISIÓN

Procede el Despacho a decidir el recurso de reposición interpuesto por la apoderada de la parte demanda frente a la providencia de 12 de junio de 2019, por medio del cual se ordenó el embargo y retención de dineros sobre una cuenta bancaria.

FUNDAMENTOS DE LA IMPUGNACIÓN

Para justificar su dicho manifiesta que en razón a que la parte demandada se trata de una PROPIEDA HORIZONTAL debidamente constituida, los recursos o bienes tienen característica de inembargabilidad, de conformidad con lo previsto en el artículo 19 de la Ley 675 de 2001, por lo cual, deberá levantarse dicho embargo y en consecuencia solicita se revoque dicha decisión.

CONSIDERACIONES

El recurso de reposición se encamina a obtener que el juzgador revoque o modifique su decisión cuando al emitirla ha incurrido en error de procedimiento o de valoración, tal como se infiere del artículo 318 del CGP.

Como esa es la finalidad de la censura la vía utilizada resulta procedente.

De entrada se advierte que el medio de impugnación utilizado será negado por las siguientes razones:

En primer lugar, al revisar la normativa en que funda la supuesta inembargabilidad de dineros de una cuenta bancaria, establece dicha característica respecto de “(...) *Los bienes, los elementos y zonas de un edificio o conjunto que permiten o facilitan la existencia, estabilidad, funcionamiento, conservación, seguridad, uso o goce de los bienes de dominio particular(...)*” de lo que no se establece de manera alguna, una imposibilidad afectar una cuenta bancaria, por la orden de una medida cautelar.

Aunado a lo anterior, según se prevé en el artículo 599 del CGP: “(...) *Desde la presentación de la demanda el ejecutante podrá solicitar el embargo y secuestro de bienes del ejecutado(...)*”. Además de ello, no nos encontramos frente a recursos de la Salud, a bienes del Estado, a pensiones y/o cualquier otro que goce de ser inembargable.

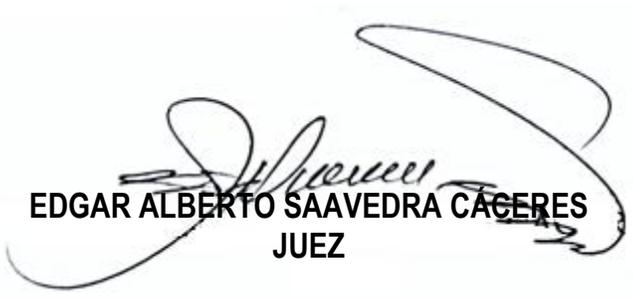
Conforme a lo anterior, es claro que no le asiste razón a la parte demandada y por tanto corresponde la denegación de la revocatoria solicitada.

DECISIÓN

En virtud y mérito de lo anteriormente expuesto, se resuelve:

Negar la revocatoria deprecada frente al auto emitido el 12 de junio de 2019, el cual se conserva incólume.

NOTIFÍQUESE.-2--



EDGAR ALBERTO SAAVEDRA CÁCERES
JUEZ

JUZGADO OCTAVO (8º) DE PEQUEÑAS
CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ, D.C.

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La providencia anterior se notifica por anotación en **ESTADO No. 095** fijado hoy, 14 de diciembre de 2020 a la hora de las 8:00 a.m.

DAYANA PATRICIA GARCIA GUTIERREZ
Secretaria



**RAMA JUDICIAL
JUZGADO OCTAVO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE
(Acuerdos PSAA15-10412 y PCSJA18-11068)**

Bogotá D.C., once (11) de diciembre de dos mil veinte (2020)

Rad. 2019-00930

Revisado el expediente, y las comunicaciones remitidas por el señor apoderado de la partes demandante Dr. GUSTAVO ADOLFO POVEDA RUIZ, verificadas las constancias que dan cuenta que le fueron entregados a los demandados JUAN DAVID SUAREZ ECHEVERRI, SARA JACQUILINE ECHEVERRI VASQUEZ y LIGIA VANEGAS ROJAS la debida notificación de la admisión del presente proceso de restitución.

Aunado a lo anterior, advierte esta sede judicial que, la comunicación remitida se acompasa con los lineamientos establecidos para el efecto, esto es, las previsiones del artículo 8 del Decreto Legislativo número 806 del 2020.

Por lo anterior se es del caso TENER POR NOTIFICADO a los demandados JUAN DAVID SUAREZ ECHEVERRI, SARA JACQUILINE ECHEVERRI VASQUEZ y LIGIA VANEGAS ROJAS, del auto en donde por el cual se admitió la demanda de la referencia de fecha 28 de agosto de 2019.

Para todos los efectos legales téngase en cuenta que los citados demandados guardarán silencio dentro del término legal de traslado, no acreditaron haber pagado, ni tampoco propusieron excepciones.

NOTIFÍQUESE.-


**EDGAR ALBERTO SAAVEDRA CÁCERES
JUEZ**

**JUZGADO OCTAVO (8º) DE PEQUEÑAS
CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ, D.C.**

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La providencia anterior se notifica por anotación en **ESTADO No. 095** fijado hoy, 14 de diciembre de 2020 a la hora de las 8:00 a.m.

DAYANA PATRICIA GARCIA GUTIERREZ
Secretaria



**RAMA JUDICIAL
JUZGADO OCTAVO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE
(Acuerdos PSAA15-10412 y PCSJA18-11068)**

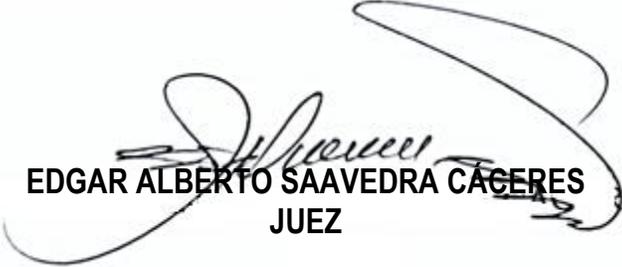
Bogotá D.C., once (11) de diciembre de dos mil veinte (2020)

Rad. 2018-00899

Para todos los efectos legales téngase en cuenta que el CURADOR AD LITEM designado para el presente asunto, se notificó del mandamiento de pago y en dio contestación a la demanda oportunamente y al tenor de lo establecido en el artículo 96 del C.G.P.

Conforme lo señala el numeral 1 del artículo 443 *ejúsdem*, de las excepciones de mérito propuestas súrtase traslado al extremo ejecutante por el término legal de diez (10) días.

NOTIFÍQUESE.-


**EDGAR ALBERTO SAAVEDRA CACERES
JUEZ**

**JUZGADO OCTAVO (8º) DE PEQUEÑAS
CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ, D.C.**

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La providencia anterior se notifica por anotación en **ESTADO No. 095** fijado hoy, 14 de diciembre de 2020 a la hora de las 8:00 a.m.

DAYANA PATRICIA GARCIA GUTIERREZ
Secretaria



**RAMA JUDICIAL
JUZGADO OCTAVO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE
(Acuerdos PSAA15-10412 y PCSJA18-11068)**

Bogotá D.C., once (11) de diciembre de dos mil veinte (2020)

Rad. 2019-00830

En atención al escrito que antecede por medio del cual el (la) apoderado(a) judicial de la parte demandante Dra. CLAUDIA PATRICIA RODRIGUEZ NIETO, solicita la terminación del proceso por pago total de la obligación, es preciso proceder de conformidad.

En consecuencia se dispone:

1. DECLARAR TERMINADO EL PRESENTE proceso promovido por TORONTO DE COLOMBIA LTDA en contra PROYECTO TORRELADERA CASAS BOSQUE RESERVADO -PROPIEDAD HORIZONTAL- , por pago total de la obligación.
2. LEVANTAR LAS MEDIDAS CAUTELARES que se encuentren vigentes para el presente asunto y en caso de existir solicitud de remanentes, por secretaría se deberá dar cumplimiento a los incisos 4°, 5° y 6° del artículo 466 del C.G.P. OFICIESE.
3. ORDENAR, con destino y a costa de la parte demandada, el desglose de los documentos base de la acción, con las constancias del caso.
4. SIN CONDENA en costas.
5. ARCHIVAR el expediente en oportunidad, cumplido lo anterior.

NOTIFÍQUESE.-


**EDGAR ALBERTO SAAVEDRA CÁCERES
JUEZ**

**JUZGADO OCTAVO (8º) DE PEQUEÑAS
CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ, D.C.**

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La providencia anterior se notifica por anotación en **ESTADO No. 095** fijado hoy, 14 de diciembre de 2020 a la hora de las 8:00 a.m.

DAYANA PATRICIA GARCIA GUTIERREZ
Secretaría



**RAMA JUDICIAL
JUZGADO OCTAVO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE
(Acuerdos PSAA15-10412 y PCSJA18-11068)**

Bogotá D.C., once (11) de diciembre de dos mil veinte (2020)

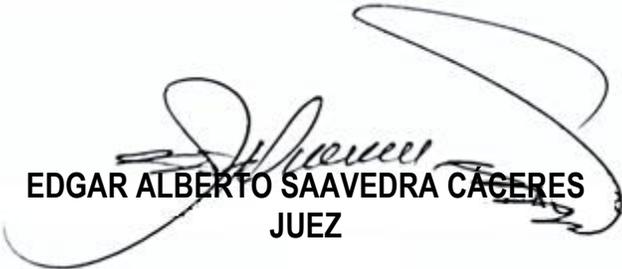
Rad. 2019-00970

En atención al escrito que antecede por medio del cual el (la) apoderado(a) judicial de la parte demandante Dra. CAROLINA ABELLO OTALORA, solicita la terminación del proceso por pago total de la obligación, es preciso proceder de conformidad.

En consecuencia se dispone:

1. DECLARAR TERMINADO EL PRESENTE proceso promovido por BAYPORT COLOMBIA S.A. en contra DIEGO FELIPE GUTIERREZ SANCHEZ, por pago total de la obligación.
2. LEVANTAR LAS MEDIDAS CAUTELARES que se encuentren vigentes para el presente asunto y en caso de existir solicitud de remanentes, por secretaría se deberá dar cumplimiento a los incisos 4°, 5° y 6° del artículo 466 del C.G.P. OFICIESE.
3. ORDENAR, con destino y a costa de la parte demandada, el desglose de los documentos base de la acción, con las constancias del caso.
4. SIN CONDENA en costas.
5. ARCHIVAR el expediente en oportunidad, cumplido lo anterior.

NOTIFÍQUESE.-


**EDGAR ALBERTO SAAVEDRA CÁCERES
JUEZ**

**JUZGADO OCTAVO (8º) DE PEQUEÑAS
CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ, D.C.**

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La providencia anterior se notifica por anotación en **ESTADO No. 095** fijado hoy, 14 de diciembre de 2020 a la hora de las 8:00 a.m.

DAYANA PATRICIA GARCIA GUTIERREZ
Secretaria



**RAMA JUDICIAL
JUZGADO OCTAVO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE
(Acuerdos PSAA15-10412 y PCSJA18-11068)**

Bogotá D.C., once (11) de diciembre de dos mil veinte (2020)

Rad. 2019-01641

En escrito que presentado por el señor apoderado de la parte demandante, Dr. FREY ARROYO SANTAMARIA solicita desistimiento de la cautela por él solicitada respecto del embargo y retención de dineros en cuentas bancarias. Pues bien, comoquiera que el abogado cuenta con la facultad de desistir y hace expresa manifestación de declinar de la cautela decretada, el Despacho con fundamento en los preceptos del artículo 316 del C. G. P., accederá al petitum disponiendo la aceptación del desistimiento esgrimido por el apoderado del demandado.

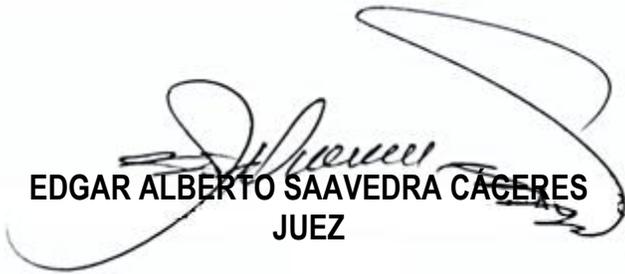
En mérito de lo expuesto, se RESUELVE:

1º. ACEPTAR el desistimiento de la cautela solicitada, de conformidad con el artículo 316 del C. G. P.

2º. DECRETAR el EMBARGO del inmueble identificado a que hacer referencia en el escrito de cautelas OFÍCIESE a la Oficina de Registro respectiva.

Registrado el embargo se proveerá sobre el secuestro de dicho inmueble.

NOTIFÍQUESE.-


**EDGAR ALBERTO SAAVEDRA CÁCERES
JUEZ**

**JUZGADO OCTAVO (8º) DE PEQUEÑAS
CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ, D.C.**

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La providencia anterior se notifica por anotación en **ESTADO No. 095** fijado hoy, 14 de diciembre de 2020 a la hora de las 8:00 a.m.

DAYANA PATRICIA GARCIA GUTIERREZ
Secretaria



**RAMA JUDICIAL
JUZGADO OCTAVO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE
(Acuerdos PSAA15-10412 y PCSJA18-11068)**

Bogotá D.C., once (11) de diciembre de dos mil veinte (2020)

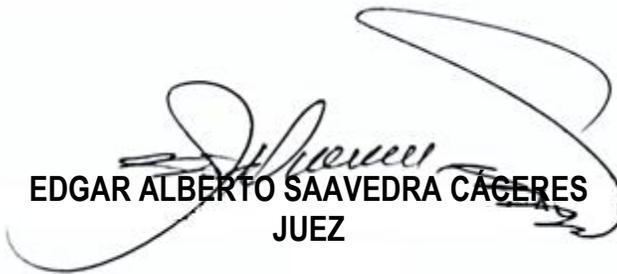
Rad. 2019-00564

Atendiendo lo solicitado por la actora en escrito que antecede y con apoyo en lo dispuesto en el artículo 286 del C.G.P., se procede a corregir el numeral 6to del auto del veinticuatro (24) de agosto de dos mil veinte (2020), de la siguiente forma:

Se ordena el desglose de los documentos base de la acción, con las constancias del caso con destino a la parte demandada y no como allí quedó.

En relación con la solicitud de oficiar a las demás entidades financieras, por secretaría, en cumplimiento de lo ordenado en el numeral tercero del referido proveído por el que se dispuso la cancelación de las medidas cautelares, remítase la comunicación correspondiente a todas las entidades bancarias a que hacer referencia el apoderado de la parte ejecutada en su escrito.

NOTIFÍQUESE.-


**EDGAR ALBERTO SAAVEDRA CÁCERES
JUEZ**

**JUZGADO OCTAVO (8º) DE PEQUEÑAS
CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ, D.C.**

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La providencia anterior se notifica por anotación en **ESTADO No. 095** fijado hoy, 14 de diciembre de 2020 a la hora de las 8:00 a.m.

DAYANA PATRICIA GARCIA GUTIERREZ
Secretaría



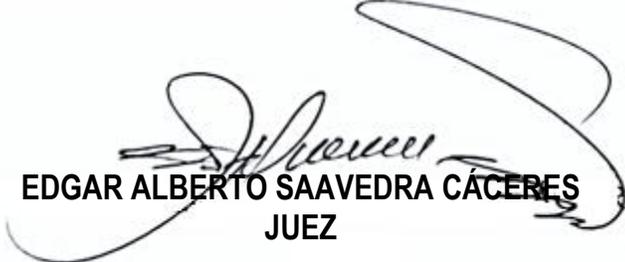
**RAMA JUDICIAL
JUZGADO OCTAVO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE
(Acuerdos PSAA15-10412 y PCSJA18-11068)**

Bogotá D.C., once (11) de diciembre de dos mil veinte (2020)

Rad. 2019-01329

Reconocer personería adjetiva a JOSE WILLIAM ALFONSO ORJUELA como apoderado judicial de la parte demandante CENTRO COMERCIAL REAL PLAZA, en los términos y para los efectos del poder conferido, quien en adelante entra a formar parte de la lista de auxiliares de la justicia para el cargo de curador *ad-litem* y apoderado en amparo de pobreza, conforme a lo dispuesto en el numeral 7° del artículo 84 y 154 del CGP, quien en un próximo escrito deberá informar la dirección electrónica donde recibe notificaciones.

NOTIFÍQUESE.-


**EDGAR ALBERTO SAAVEDRA CÁCERES
JUEZ**

**JUZGADO OCTAVO (8º) DE PEQUEÑAS
CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ, D.C.**

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La providencia anterior se notifica por anotación en **ESTADO No. 095** fijado hoy, 14 de diciembre de 2020 a la hora de las 8:00 a.m.

DAYANA PATRICIA GARCIA GUTIERREZ
Secretaria



**RAMA JUDICIAL
JUZGADO OCTAVO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE
(Acuerdos PSAA15-10412 y PCSJA18-11068)**

Bogotá D.C., once (11) de diciembre de dos mil veinte (2020)

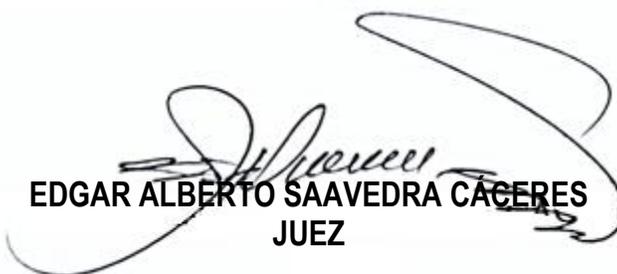
Rad. 2019-00944

En atención al escrito que antecede por medio del cual el (la) apoderado(a) judicial de la parte demandante Dr. EDWIN ELIECER LOPEZ HOSTOS, solicita la terminación del proceso por pago total de la obligación, es preciso proceder de conformidad.

En consecuencia se dispone:

1. DECLARAR TERMINADO EL PRESENTE proceso promovido por FONDO DE EMPLEADOS DE MERCK SHARP & DOHME COLOMBIA - FONDOMSD en contra de HERNANDO BERMUDEZ ESCOBAR Y LUIS FERNANDO RODRIGUEZ TURMEQUE, por pago total de la obligación.
2. LEVANTAR LAS MEDIDAS CAUTELARES que se encuentren vigentes para el presente asunto y en caso de existir solicitud de remanentes, por secretaría se deberá dar cumplimiento a los incisos 4°, 5° y 6° del artículo 466 del C.G.P. OFICIESE.
3. ORDENAR, con destino y a costa de la parte demandada, el desglose de los documentos base de la acción, con las constancias del caso.
4. SIN CONDENA en costas.
5. ARCHIVAR el expediente en oportunidad, cumplido lo anterior.

NOTIFÍQUESE.-


**EDGAR ALBERTO SAAVEDRA CÁCERES
JUEZ**

**JUZGADO OCTAVO (8º) DE PEQUEÑAS
CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ, D.C.**

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La providencia anterior se notifica por anotación en **ESTADO No. 095** fijado hoy, 14 de diciembre de 2020 a la hora de las 8:00 a.m.

DAYANA PATRICIA GARCIA GUTIERREZ
Secretaría



**RAMA JUDICIAL
JUZGADO OCTAVO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE
(Acuerdos PSAA15-10412 y PCSJA18-11068)**

Bogotá D.C., once (11) de diciembre de dos mil veinte (2020)

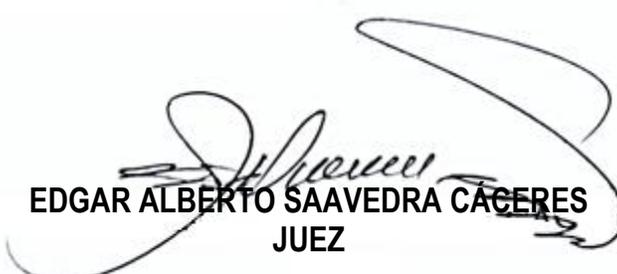
Rad. 2019-00576

En atención al escrito que antecede por medio del cual el (la) apoderado(a) judicial de la parte demandante Dr. ROBINSON ANDRES BUITRAGO PARRA, solicita la terminación del proceso por pago total de la obligación, es preciso proceder de conformidad.

En consecuencia se dispone:

1. DECLARAR TERMINADO EL PRESENTE proceso promovido por JOSE RICARDO GAVIRIA BUITRAGO en contra de MYRIAM YAMILE CASTILLO BELTRAN, por pago total de la obligación.
2. LEVANTAR LAS MEDIDAS CAUTELARES que se encuentren vigentes para el presente asunto y en caso de existir solicitud de remanentes, por secretaría se deberá dar cumplimiento a los incisos 4°, 5° y 6° del artículo 466 del C.G.P. OFICIESE.
3. ORDENAR, con destino y a costa de la parte demandada, el desglose de los documentos base de la acción, con las constancias del caso.
4. SIN CONDENA en costas.
5. ARCHIVAR el expediente en oportunidad, cumplido lo anterior.

NOTIFÍQUESE.-


**EDGAR ALBERTO SAAVEDRA CÁCERES
JUEZ**

**JUZGADO OCTAVO (8º) DE PEQUEÑAS
CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ, D.C.**

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La providencia anterior se notifica por anotación en **ESTADO No. 095** fijado hoy, 14 de diciembre de 2020 a la hora de las 8:00 a.m.

DAYANA PATRICIA GARCIA GUTIERREZ
Secretaria



**RAMA JUDICIAL
JUZGADO OCTAVO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE
(Acuerdos PSAA15-10412 y PCSJA18-11068)**

Bogotá D.C., once (11) de diciembre de dos mil veinte (2020)

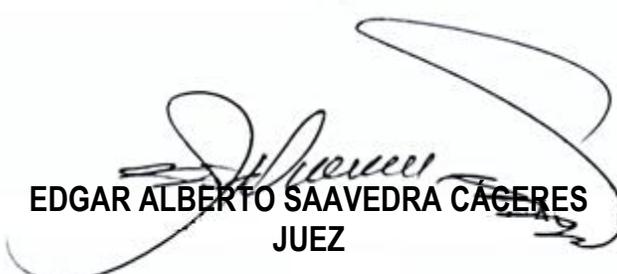
Rad. 2019-00290

En atención al escrito que antecede por medio del cual el (la) apoderado(a) judicial de la parte demandante Dra. ANGY TATIANA HENAO MUÑOZ, solicita la terminación del proceso por haberse realizado la entrega del bien objeto de restitución, es preciso proceder de conformidad.

En consecuencia se dispone:

1. DECLARAR TERMINADO EL PRESENTE proceso de restitución promovido por KAREN ANDREA AGUDELO GUZMAN en contra de EDILBERTO PRIETO ALVARADO, por pago haberse agotado el objeto del mismo, esto es, haberse materializado la entrega del bien dado en arrendamiento.
2. LEVANTAR LAS MEDIDAS CAUTELARES que se encuentren vigentes para el presente asunto y en caso de existir solicitud de remanentes, por secretaría se deberá dar cumplimiento a los incisos 4°, 5° y 6° del artículo 466 del C.G.P. OFICIESE.
3. ORDENAR, con destino y a costa de la parte demandante, el desglose de los documentos base de la acción, con las constancias del caso.
4. SIN CONDENA en costas.
5. ARCHIVAR el expediente en oportunidad, cumplido lo anterior.

NOTIFÍQUESE.-


**EDGAR ALBERTO SAAVEDRA CACERES
JUEZ**

**JUZGADO OCTAVO (8º) DE PEQUEÑAS
CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ, D.C.**

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La providencia anterior se notifica por anotación en **ESTADO No. 095** fijado hoy, 14 de diciembre de 2020 a la hora de las 8:00 a.m.

DAYANA PATRICIA GARCIA GUTIERREZ
Secretaria



**RAMA JUDICIAL
JUZGADO OCTAVO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE
(Acuerdos PSAA15-10412 y PCSJA18-11068)**

Bogotá D.C., once (11) de diciembre de dos mil veinte (2020)

Rad. 2020-00289

En atención al escrito que antecede por medio del cual el (la) apoderado(a) judicial de la parte demandante Dra. AYDA LUCY OSPINA ARIAS, solicita la terminación del proceso por pago total de la obligación, es preciso proceder de conformidad.

En consecuencia se dispone:

1. DECLARAR TERMINADO EL PRESENTE proceso promovido por BANCO FINANADINA S.A. en contra de OSCAR FERNANDO CUSBA MORALES, por pago total de la obligación.
2. LEVANTAR LAS MEDIDAS CAUTELARES que se encuentren vigentes para el presente asunto y en caso de existir solicitud de remanentes, por secretaría se deberá dar cumplimiento a los incisos 4°, 5° y 6° del artículo 466 del C.G.P. OFICIESE.
3. ORDENAR, con destino y a costa de la parte demandada, el desglose de los documentos base de la acción, con las constancias del caso.
4. SIN CONDENA en costas.
5. ARCHIVAR el expediente en oportunidad, cumplido lo anterior.

NOTIFÍQUESE.-


**EDGAR ALBERTO SAAVEDRA CÁCERES
JUEZ**

**JUZGADO OCTAVO (8º) DE PEQUEÑAS
CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ, D.C.**

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La providencia anterior se notifica por anotación en **ESTADO No. 095** fijado hoy, 14 de diciembre de 2020 a la hora de las 8:00 a.m.

DAYANA PATRICIA GARCIA GUTIERREZ
Secretaria



**RAMA JUDICIAL
JUZGADO OCTAVO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE
(Acuerdos PSAA15-10412 y PCSJA18-11068)**

Bogotá D.C., once (11) de diciembre de dos mil veinte (2020)

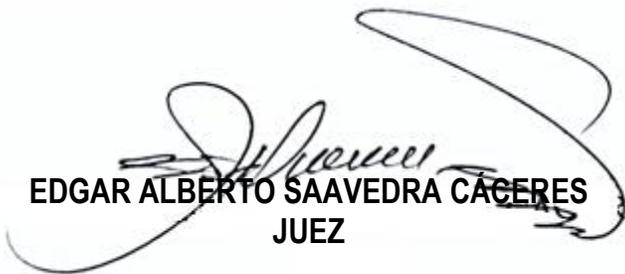
Rad. 2020-00797

En atención al escrito que antecede por medio del cual el (la) apoderado(a) judicial de la parte demandante Dr. IVAN DARIO DAZA ORTEGON, solicita la terminación del proceso por haberse realizado la entrega del bien objeto de restitución, es preciso proceder de conformidad.

En consecuencia se dispone:

1. DECLARAR TERMINADO EL PRESENTE proceso de restitución promovido por BIENES Y PROYECTOS INMOBILIARIOS SAS en contra de HECTOR ALBERTO GONZALEZ PINTO, por pago haberse agotado el objeto del mismo, esto es, haberse materializado la entrega del bien dado en arrendamiento.
2. LEVANTAR LAS MEDIDAS CAUTELARES que se encuentren vigentes para el presente asunto y en caso de existir solicitud de remanentes, por secretaría se deberá dar cumplimiento a los incisos 4°, 5° y 6° del artículo 466 del C.G.P. OFICIESE.
3. ORDENAR, con destino y a costa de la parte demandante, el desglose de los documentos base de la acción, con las constancias del caso.
4. SIN CONDENA en costas.
5. ARCHIVAR el expediente en oportunidad, cumplido lo anterior.

NOTIFÍQUESE.-


**EDGAR ALBERTO SAAVEDRA CÁCERES
JUEZ**

**JUZGADO OCTAVO (8º) DE PEQUEÑAS
CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ, D.C.**

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La providencia anterior se notifica por anotación en **ESTADO No. 095** fijado hoy, 14 de diciembre de 2020 a la hora de las 8:00 a.m.

DAYANA PATRICIA GARCIA GUTIERREZ
Secretaria



**RAMA JUDICIAL
JUZGADO OCTAVO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE
(Acuerdos PSAA15-10412 y PCSJA18-11068)**

Bogotá D.C., once (11) de diciembre de dos mil veinte (2020)

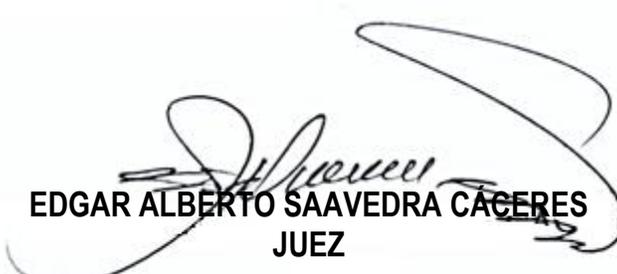
Rad. 2020-00257

En atención al escrito que antecede por medio del cual el (la) apoderado(a) judicial de la parte demandante Dr. HENRY ALFONSO ROBAYO LEGUIZAMON, solicita la terminación del proceso por pago total de la obligación, es preciso proceder de conformidad.

En consecuencia se dispone:

1. DECLARAR TERMINADO EL PRESENTE proceso promovido por CONJUNTO RESIDENCIAL QUINTAS DE SAN MARCOS-PROPIEDAD HORIZONTAL- en contra de BANCO DAVIVIENDA S.A., por pago total de la obligación.
2. LEVANTAR LAS MEDIDAS CAUTELARES que se encuentren vigentes para el presente asunto y en caso de existir solicitud de remanentes, por secretaría se deberá dar cumplimiento a los incisos 4°, 5° y 6° del artículo 466 del C.G.P. OFICIESE.
3. ORDENAR, con destino y a costa de la parte demandada, el desglose de los documentos base de la acción, con las constancias del caso.
4. SIN CONDENA en costas.
5. ARCHIVAR el expediente en oportunidad, cumplido lo anterior.

NOTIFÍQUESE.-


**EDGAR ALBERTO SAAVEDRA CÁCERES
JUEZ**

**JUZGADO OCTAVO (8º) DE PEQUEÑAS
CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ, D.C.**

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La providencia anterior se notifica por anotación en **ESTADO No. 095** fijado hoy, 14 de diciembre de 2020 a la hora de las 8:00 a.m.

DAYANA PATRICIA GARCIA GUTIERREZ
Secretaria



**RAMA JUDICIAL
JUZGADO OCTAVO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE
(Acuerdos PSAA15-10412 y PCSJA18-11068)**

Bogotá D.C., once (11) de diciembre de dos mil veinte (2020)

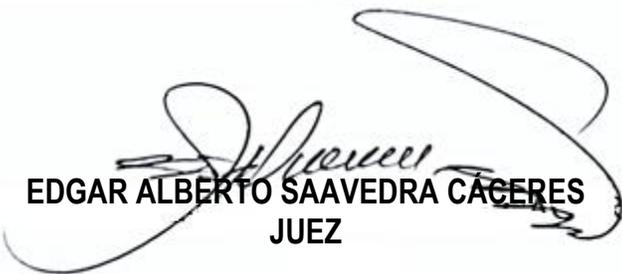
Rad. 2020-00814

En atención al escrito que antecede por medio del cual el (la) apoderado(a) judicial de la parte demandante Dra. LIZZETH VIANEY AGREDO CASANOVA, solicita la terminación del proceso por pago total de la obligación ejecutada, es preciso proceder de conformidad.

En consecuencia se dispone:

1. DECLARAR TERMINADO EL PRESENTE proceso promovido por GMC INMOBILIARIA S.A.S., en contra de LUIS EMILIO PEÑA MUÑOZ, DANILO PEÑA MUÑOZ y NESTOR GILBERTO DAZA RENGIFO, por pago total de los cánones de arrendamiento ejecutados.
2. LEVANTAR LAS MEDIDAS CAUTELARES que se encuentren vigentes para el presente asunto y en caso de existir solicitud de remanentes, por secretaría se deberá dar cumplimiento a los incisos 4°, 5° y 6° del artículo 466 del C.G.P. OFICIESE.
3. ORDENAR, con destino y a costa de la parte demandante, el desglose de los documentos base de la acción, con las constancias del caso.
4. SIN CONDENA en costas.
5. ARCHIVAR el expediente en oportunidad, cumplido lo anterior.

NOTIFÍQUESE.-


**EDGAR ALBERTO SAAVEDRA CÁCERES
JUEZ**

**JUZGADO OCTAVO (8º) DE PEQUEÑAS
CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ, D.C.**

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La providencia anterior se notifica por anotación en **ESTADO No. 095** fijado hoy, 14 de diciembre de 2020 a la hora de las 8:00 a.m.

DAYANA PATRICIA GARCIA GUTIERREZ
Secretaria

**RAMA JUDICIAL
JUZGADO OCTAVO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE
(Acuerdos PSAA15-10412 y PCSJA18-11068)**

Bogotá D.C., once (11) de diciembre de dos mil veinte (2020)

Rad. 2019-01541

Atendiendo el escrito presentado a través de correo electrónico del Juzgado Dr. ESTEBAN SALAZAR OCHOA y el señor demandado ORLANDO GALINDO PEÑA y conforme lo señala el artículo 312 del C.G.P., se dispone:

1°. ACEPTAR la transacción efectuada por las partes del proceso plasmado en el escrito firmado 17 días del mes de noviembre del 2020.

2°. DECLARAR terminado el presente proceso por transacción por cuanto la allegada se ajusta a las prescripciones sustanciales, versa sobre la totalidad de las cuestiones debatidas y se celebró por todas las partes en litigio.

3°. LEVANTAR LAS MEDIDAS CAUTELARES que se encuentren vigentes para el presente asunto y en caso de existir solicitud de remanentes, por secretaría se deberá dar cumplimiento a los incisos 4°, 5° y 6° del artículo 466 del C.G.P. OFICIESE.

4°. No habrá lugar a condenar en costas conforme lo señala el inciso 3 de la norma citada.

NOTIFÍQUESE.-


EDGAR ALBERTO SAAVEDRA CÁCERES
JUEZ

**JUZGADO OCTAVO (8º) DE PEQUEÑAS
CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ, D.C.**

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La providencia anterior se notifica por anotación en **ESTADO No. 095** fijado hoy, 14 de diciembre de 2020 a la hora de las 8:00 a.m.

DAYANA PATRICIA GARCIA GUTIERREZ
Secretaria



RAMA JUDICIAL
JUZGADO OCTAVO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE
(Acuerdos PSAA15-10412 y PCSJA18-11068)

Bogotá D.C., once (11) de diciembre de dos mil veinte (2020)

Rad. 2020-00183

Se encuentra al Despacho el asunto de la referencia para resolver el recurso de reposición formulado por el apoderado de la parte demandante, en contra del auto emitido el 2 de julio de 2020(fl. 40), por el cual se negó el requerimiento de pago deprecado, en la acción monitoria promovida.

ARGUMENTOS DEL RECURRENTE

En síntesis, el recurrente sostiene que, dado que el proceso monitorio se encuentra previsto para lograr la exigibilidad judicial de obligaciones liquidas que no constan en título ejecutivo, argumento principal del proveído objeto de censura, lo cierto es que, los anexos aportados como prueba de la relación contractual entre demandante y demandado no cumplen los requisitos para ser títulos valores y/o ejecutivos.

Por todo lo anterior, solicita la revocatoria del auto atacado y contrario a ello que se admita la demanda y se requiera en pago al demandado, según se deprecó en el libelo genitor..

CONSIDERACIONES

Conforme al artículo 318 del CGP, el recurso de reposición procede contra los autos dictados por el juez, salvo cuando resuelvan una apelación, una súplica o una queja y tienen por finalidad que se revoque o modifique la decisión, ante la presencia de errores de procedimiento o de valoración, requiriendo para su procedencia la exposición de las razones en que se sustenta y su interposición en tiempo. Como tales presupuestos se encuentran satisfechos en este caso, es procedente resolver el recurso.

La ley 1564 de 2012, trajo con su implementación varias novedades que incorpora esta ley al ordenamiento jurídico procesal, una de ellas en la creación de un proceso monitorio que se encuentra reglado en los artículos 419 al 421, en principio y buscando el legislador una rapidez y economía procesal para hallar un soporte de ejecución de una obligación dineraria sin pago.

En relación con el alcance de dicho procedimiento, la H. Corte Constitucional al revisar demanda de inconstitucionalidad, señaló que:“(...) *el proceso monitorio es un trámite judicial simplificado, que busca facilitar la exigibilidad judicial de obligaciones en dinero, **las cuales no constan en un título ejecutivo**, pero que son exigibles, tienen un fundamento contractual y no superan la mínima cuantía.*

Ahora, debe resaltarse que el fin de la acción monitoria, es la obtención de un título-ejecutivo, es decir, reunir en una declaración judicial, un deudor, un acreedor, una obligación y una fecha de exigibilidad, para con ello, poderla ejecutar, y ello es precisamente el fundamento para denegar el requerimiento de pago, cuando ya la parte interesada ya tiene un título-ejecutivo, pues de ello se deriva la titularidad de un derecho, por lo que resultaría inocuo su reiteración de tal condición.

El argumento traído por la parte recurrente, de que las facturas aportadas no son propiamente títulos ejecutables, habida cuenta, la falta de cumplimiento de requisitos específicos para deprecar sobre tales documentos tal condición, resultan carentes de soporte, cuando además también se anexó copia de un contrato de prestación de servicios del que se derivan las obligaciones por las que se promueve la acción monitorio, de donde además también se advierte el mérito ejecutivo del mismo, lo cual se encuentra en la literalidad de la cláusula vigésima cuarta de éste-

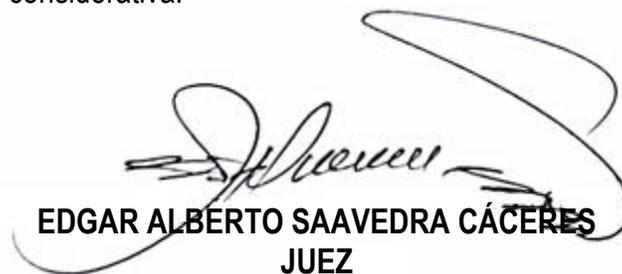
Consecuencia de lo anterior, esta sede judicial ratifica la tesis expuesta en el auto objeto de censura, y encontrando que la parte demandante cuenta con título apto para ser ejecutable directamente, por la totalidad de las sumas pretendidas, no es el procedimiento monitorio el mecanismo idóneo para obtener el pago de obligaciones claras, expresa y exigibles.

DECISIÓN

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Octavo (8º) de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Bogotá D.C., RESUELVE:

CONFIRMAR el auto de fecha dos (2) de julio de dos mil veinte (2020) por las razones expuestas en la parte considerativa.

NOTIFÍQUESE.-



EDGAR ALBERTO SAAVEDRA CÁCERES
JUEZ

JUZGADO OCTAVO (8º) DE PEQUEÑAS
CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ, D.C.

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La providencia anterior se notifica por anotación en **ESTADO No. 095** fijado hoy, 14 de diciembre de 2020 a la hora de las 8:00 a.m.

DAYANA PATRICIA GARCIA GUTIERREZ
Secretaria



**RAMA JUDICIAL
JUZGADO OCTAVO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE
(Acuerdos PSAA15-10412 y PCSJA18-11068)**

Bogotá D.C., once (11) de diciembre de dos mil veinte (2020)

Demanda Acumulada 2014-00290

Reunidas las exigencias formales de que tratan los artículos 422 y 463 del CGP, así como lo previsto en el artículo 621 y 671 del Código de Comercio se dispone:

1. ADMITIR la acumulación de demanda de acuerdo a los escritos y anexos presentados por medio de correo electrónico y en consecuencia se libre mandamiento de pago a favor de la señora SONIA CADENA CENDALES en contra de la sociedad SILVA CASTELLANOS Y CIA S en C., para que dentro de los cinco días siguientes a la notificación pague:

1.1. La suma de \$10.000.000.00 por concepto del capital contenido en la letra de cambio aportada como base de la ejecución con fecha de emisión 11 de agosto de 2012.

1.2. Por los intereses moratorios liquidados a la tasa máxima legal, causados sobre el capital de la letra de cambio antes referida a partir del 16 de junio de 2018 y hasta cuando se verifique su pago. Téngase en cuenta los límites máximos autorizados por la Superintendencia Financiera de Colombia.

2. NEGAR la orden de pago por concepto de intereses de plazo, como quiera que, al revisar el tenor literal del título base de acción, en el mismo no se pactó tal reconocimiento.

3. RESOLVER sobre costas en su oportunidad.

4. Surtir la notificación al tenor de lo dispuesto en el numeral 1º del artículo 291 y subsiguientes ibídem, en concordancia con el Decreto 806 de 2020.

5. Téngase en cuenta que la demandante actúa en causa propia en su condición de acreedora primigenia del título ejecutado.

ADVIERTASE a la parte demandante que en cualquier momento el Despacho podrá solicitar la entrega del título ejecutivo en original. Así mismo, que a partir de la presentación de la demanda el título (valor y/o ejecutivo) aportado como base de la presente demanda, no podrá ser endosado y/o cedido extraprocesalmente.

NOTIFÍQUESE.-2-


EDGAR ALBERTO SAAVEDRA CÁCERES
JUEZ

**JUZGADO OCTAVO (8º) DE PEQUEÑAS
CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ, D.C.**

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La providencia anterior se notifica por anotación en **ESTADO No. 095** fijado hoy, 14 de diciembre de 2020 a la hora de las 8:00 a.m.

DAYANA PATRICIA GARCIA GUTIERREZ
Secretaria



**RAMA JUDICIAL
JUZGADO OCTAVO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE
(Acuerdos PSAA15-10412 y PCSJA18-11068)**

Bogotá D.C., once (11) de diciembre de dos mil veinte (2020)

Demanda Acumulada 2014-00290

Comoquiera que no se dio cumplimiento a lo ordenado en auto del primero (1ro) de octubre de dos mil veinte (2020), procede el rechazo de la demanda; consecuente de lo anterior se RESUELVE:

1°. RECHAZAR la demanda acumulada presentada por el señor CARLOS ALBERTO FORIGUA CASTRO en contra de la SOCIEDAD SILVA CASTELLANOS Y CIA S. en C., acorde con lo previsto en el artículo 90 del Código General del Proceso.

2°. ORDENAR la entrega de la demanda y sus anexos a la parte que los presentó, sin necesidad de desglose, según lo señalado por la norma.

NOTIFÍQUESE.- 2-



**EDGAR ALBERTO SAAVEDRA CÁCERES
JUEZ**

**JUZGADO OCTAVO (8º) DE PEQUEÑAS
CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ, D.C.**

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La providencia anterior se notifica por anotación en **ESTADO No. 095** fijado hoy, 14 de diciembre de 2020 a la hora de las 8:00 a.m.

DAYANA PATRICIA GARCIA GUTIERREZ
Secretaria



**RAMA JUDICIAL
JUZGADO OCTAVO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE
(Acuerdos PSAA15-10412 y PCSJA18-11068)**

Bogotá D.C., once (11) de diciembre de dos mil veinte (2020)

Rad. 2014-00672

La comunicación proveniente del área de nómina de la POLICIA NACIONAL, por la cual se informa el debido acatamiento de la cautela decretada en el presente asunto, agréguese a los autos y póngase en conocimiento de las partes.

Por secretaría, ríndase informe correspondiente de los depósitos judiciales que a la fecha se encuentran a órdenes del Juzgado por el presente asunto. Déjese constancia de ello en el expediente digital y en el expediente físico.

NOTIFÍQUESE.-



**EDGAR ALBERTO SAAVEDRA CÁCERES
JUEZ**

**JUZGADO OCTAVO (8º) DE PEQUEÑAS
CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ, D.C.**

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La providencia anterior se notifica por anotación en **ESTADO No. 095** fijado hoy 14 de diciembre de 2020 a la hora de las 8:00 a.m.

DAYANA PATRICIA GARCIA GUTIERREZ
Secretaria



**RAMA JUDICIAL
JUZGADO OCTAVO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE
(Acuerdos PSAA15-10412 y PCSJA18-11068)**

Bogotá D.C., once (11) de diciembre de dos mil veinte (2020)

Rad. 2018-00507

Conforme a lo solicitado por el señor apoderado de la **COOPERATIVA PROGRESO SOLIDARIO - EN LIQUIDACIÓN FORZOSA ADMINISTRATIVA - EN INTERVENCIÓN COOPROSOL**, se ORDENA el emplazamiento del demandado LUIS ALFREDO BECERRA HERNANDEZ, en la forma prevista en el artículo 108 del CGP, en el Registro Nacional de Personas Emplazadas, conforme se prevé en el artículo 10 del Decreto Legislativo 806 del 4 de junio de 2020

Realícese lo anterior por secretaría

NOTIFÍQUESE.-



**EDGAR ALBERTO SAAVEDRA CÁCERES
JUEZ**

**JUZGADO OCTAVO (8º) DE PEQUEÑAS
CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ, D.C.**

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La providencia anterior se notifica por anotación en **ESTADO No. 095** fijado hoy, 14 de diciembre de 2020 a la hora de las 8:00 a.m.

DAYANA PATRICIA GARCIA GUTIERREZ
Secretaria

**RAMA JUDICIAL
JUZGADO OCTAVO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE
(Acuerdos PSAA15-10412 y PCSJA18-11068)**

Bogotá D.C., once (11) de diciembre de dos mil veinte (2020)

Rad. 2018-00807

La comunicación proveniente del área de nómina de la POLICIA NACIONAL, por la cual se informa el debido acatamiento de la cautela decretada en el presente asunto, agréguese a los autos y póngase en conocimiento de las partes.

Por secretaría, ríndase informe correspondiente de los depósitos judiciales que a la fecha se encuentran a órdenes del Juzgado por el presente asunto. Déjese constancia de ello en el expediente digital y en el expediente físico.

En relación con la entrega de dineros solicitada por el señor apoderado de la parte demandante, es del caso denegar la misma, como quiera que no se cumplen los requisitos establecidos en el artículo 447 del CGP, esto es, encontrarse aprobadas y en firme las liquidaciones de crédito y costas.

NOTIFÍQUESE.-


**EDGAR ALBERTO SAAVEDRA CÁCERES
JUEZ**

**JUZGADO OCTAVO (8º) DE PEQUEÑAS
CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ, D.C.**

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La providencia anterior se notifica por anotación en **ESTADO No. 095** fijado hoy, 14 de diciembre de 2020 a la hora de las 8:00 a.m.

DAYANA PATRICIA GARCIA GUTIERREZ
Secretaria



**RAMA JUDICIAL
JUZGADO OCTAVO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE
(Acuerdos PSAA15-10412 y PCSJA18-11068)**

Bogotá D.C., once (11) de diciembre de dos mil veinte (2020)

Rad. 2018-01156

En relación a la solicitud presentada a través de correo electrónico por la señora apoderada de la parte demandante, se dispone:

REQUERIR al señor pagador de la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES-COLPENSIONES, a fin de que rinda informe a esta sede judicial, respecto de la orden de embargo que sobre la mesada pensional, el cual le fuera informado mediante oficio No 977 de 2019 recibido en esa dependencia desde el 12 de junio de 2019.

Adviértase que la inobservancia de la orden impartida por el juez, hará incurrir al destinatario del oficio respectivo en multas sucesivas de dos (2) a cinco (5) salarios mínimos mensuales, conforme se dispone en el artículo 593 del CGP., además de responder por las cifras dejadas de retener.

La parte interesada deberá tramitar la comunicación que se expide, anexando copia del anterior.

NOTIFÍQUESE.-



**EDGAR ALBERTO SAAVEDRA CÁCERES
JUEZ**

**JUZGADO OCTAVO (8º) DE PEQUEÑAS
CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ, D.C.**

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La providencia anterior se notifica por anotación en **ESTADO No. 095** fijado hoy, 14 de diciembre de 2020 a la hora de las 8:00 a.m.

DAYANA PATRICIA GARCIA GUTIERREZ
Secretaria



**RAMA JUDICIAL
JUZGADO OCTAVO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE
(Acuerdos PSAA15-10412 y PCSJA18-11068)**

Bogotá D.C., once (11) de diciembre de dos mil veinte (2020)

Rad. 2019-00110

En relación con la solicitud de medidas cautelares presentada por el señor apoderado de la parte demandante Dr. ELMER TORRES CHACHON, se dispone:

DECRETAR el embargo y secuestro de los bienes muebles y enseres que se encuentren ubicados en la CALLE 95 No 91-19 de la ciudad de Bogotá D.C. Para tal fin se comisiona al señor Alcalde de la Zona respectiva, con amplias facultades inclusive la de designar secuestro de la lista de auxiliares de la justicia y fijarle los honorarios. Librese los despachos comisorios con los insertos y anexos necesarios.

Limitese la medida a la suma de \$4.000.000.00. Oficiese.

NOTIFÍQUESE.-



**EDGAR ALBERTO SAAVEDRA CÁCERES
JUEZ**

**JUZGADO OCTAVO (8º) DE PEQUEÑAS
CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ, D.C.**

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La providencia anterior se notifica por anotación en **ESTADO No. 095** fijado hoy 14 de diciembre de 2020 a la hora de las 8:00 a.m.

DAYANA PATRICIA GARCIA GUTIERREZ
Secretaria



**RAMA JUDICIAL
JUZGADO OCTAVO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE
(Acuerdos PSAA15-10412 y PCSJA18-11068)**

Bogotá D.C., once (11) de diciembre de dos mil veinte (2020)

Rad. 2019-00281

En atención a la solicitud presentada por la señora apoderada de la parte demandante Dra. AIDA ESPERANZA VELASQUEZ TORRES, se dispone:

DECRETAR el embargo y retención de los dineros que de propiedad de la sociedad demandada RA CONSTRUCTORES S.A. se encuentren depositados en la cuenta corriente No. 069998431 del banco Davivienda.

Limítese la medida a la suma de \$18.000.000,00 M/Cte. OFICIESE por secretaría de conformidad con el artículo 806 de 2020.

NOTIFÍQUESE.-



**EDGAR ALBERTO SAAVEDRA CÁCERES
JUEZ**

**JUZGADO OCTAVO (8º) DE PEQUEÑAS
CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ, D.C.**

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La providencia anterior se notifica por anotación en **ESTADO No. 095** fijado hoy 14 de diciembre de 2020 a la hora de las 8:00 a.m.

DAYANA PATRICIA GARCIA GUTIERREZ
Secretaria



**RAMA JUDICIAL
JUZGADO OCTAVO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE
(Acuerdos PSAA15-10412 y PCSJA18-11068)**

Bogotá D.C., once (11) de diciembre de dos mil veinte (2020)

Rad. 2019-00647

Conforme a lo solicitado por el señor apoderado de la **COOPERATIVA PROGRESO SOLIDARIO - EN LIQUIDACIÓN FORZOSA ADMINISTRATIVA - EN INTERVENCIÓN COOPROSOL**, se ORDENA el emplazamiento de la demandada LUZ MARINA MEZA MUÑOZ, en la forma prevista en el artículo 108 del CGP, en el Registro Nacional de Personas Emplazadas, conforme se prevé en el artículo 10 del Decreto Legislativo 806 del 4 de junio de 2020

Realícese lo anterior por secretaría

NOTIFÍQUESE.-



**EDGAR ALBERTO SAAVEDRA CÁCERES
JUEZ**

**JUZGADO OCTAVO (8º) DE PEQUEÑAS
CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ, D.C.**

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La providencia anterior se notifica por anotación en **ESTADO No. 095** fijado hoy, 14 de diciembre de 2020 a la hora de las 8:00 a.m.

DAYANA PATRICIA GARCIA GUTIERREZ
Secretaria

**RAMA JUDICIAL
JUZGADO OCTAVO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE
(Acuerdos PSAA15-10412 y PCSJA18-11068)**

Bogotá D.C., once (11) de diciembre de dos mil veinte (2020)

Rad. 2019-00651

La comunicación proveniente del área de nómina de la POLICIA NACIONAL, por la cual se informa la imposibilidad de acatamiento de la cautela decretada en el presente asunto, habida cuenta que, el demandado JOSE CARLOS RUIZ CAÑAVERAL se encuentra retirado de esa institución, agréguese a los autos y póngase en conocimiento de las partes.

NOTIFÍQUESE.-



**EDGAR ALBERTO SAAVEDRA CÁCERES
JUEZ**

**JUZGADO OCTAVO (8º) DE PEQUEÑAS
CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ, D.C.**

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La providencia anterior se notifica por anotación en **ESTADO No. 095** fijado hoy, 14 de diciembre de 2020 a la hora de las 8:00 a.m.

DAYANA PATRICIA GARCIA GUTIERREZ
Secretaria



**RAMA JUDICIAL
JUZGADO OCTAVO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE
(Acuerdos PSAA15-10412 y PCSJA18-11068)**

Bogotá D.C., once (11) de diciembre de dos mil veinte (2020)

Rad. 2019-00793

Conforme a lo solicitado por el señor apoderado de la parte demandante Dr. JORGE SAMUEL MONTENEGRO, se ORDENA el emplazamiento de la demandada **PATRICIA RODRIGUEZ GUTIERREZ**, en la forma prevista en el artículo 108 del CGP, en el Registro Nacional de Personas Emplazadas, conforme se prevé en el artículo 10 del Decreto Legislativo 806 del 4 de junio de 2020

Realícese lo anterior por secretaría

NOTIFÍQUESE.-



**EDGAR ALBERTO SAAVEDRA CÁCERES
JUEZ**

**JUZGADO OCTAVO (8º) DE PEQUEÑAS
CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ, D.C.**

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La providencia anterior se notifica por anotación en **ESTADO No. 095** fijado hoy, 14 de diciembre de 2020 a la hora de las 8:00 a.m.

DAYANA PATRICIA GARCIA GUTIERREZ
Secretaria



**RAMA JUDICIAL
JUZGADO OCTAVO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE
(Acuerdos PSAA15-10412 y PCSJA18-11068)**

Bogotá D.C., once (11) de diciembre de dos mil veinte (2020)

Rad. 2019-00968

Conforme a lo solicitado por el señor apoderado de la **COOPERATIVA MULTIACTIVA CREDIFAP- EN LIQUIDACIÓN - EN INTERVENCIÓN - COOPCREDIFAP**, se ORDENA el emplazamiento del demandado FERNANDO LUIS GALINDO DURAN, en la forma prevista en el artículo 108 del CGP, en el Registro Nacional de Personas Emplazadas, conforme se prevé en el artículo 10 del Decreto Legislativo 806 del 4 de junio de 2020

Realícese lo anterior por secretaría

NOTIFÍQUESE.-



**EDGAR ALBERTO SAAVEDRA CÁCERES
JUEZ**

**JUZGADO OCTAVO (8º) DE PEQUEÑAS
CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ, D.C.**

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La providencia anterior se notifica por anotación en **ESTADO No. 095** fijado hoy, 14 de diciembre de 2020 a la hora de las 8:00 a.m.

DAYANA PATRICIA GARCIA GUTIERREZ
Secretaria



RAMA JUDICIAL
JUZGADO OCTAVO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE
(Acuerdos PSAA15-10412 y PCSJA18-11068)

Bogotá D.C., once (11) de diciembre de dos mil veinte (2020)

Rad. 2019-01038

En relación con el memorial presentado a través de correo electrónico por el señor apoderado judicial de TRANSPORTES Y SERVICIOS NACIONALES S.A., Dr. Mario Alberto Herrera Barrera, por medio del cual pretende se tenga por surtida la notificación de la parte pasiva, de conformidad con las previsiones del artículo 8 del Decreto Legislativo 806 de 2020, es del caso considerar lo siguiente:

El objeto de la notificación de la parte demandada, no es otro distinto a que los demandados puedan enterarse en debida forma de la iniciación de la demanda y/o ejecución y con ello se garantice el ejercicio de los derechos de defensa, contradicción y acceso a la administración de justicia.

De acuerdo a lo anterior, es necesario que la notificación brinde los elementos mínimos de información a la parte demandada, para que pueda ejercer su defensa y por ello, los artículos 291 y 292 del Código General del Proceso incluyen en su texto una serie mínima de requisitos y/o de contenidos de la información que se entrega en la notificación del convocado.

Pues bien, a pesar de que el artículo 8 del Decreto Legislativo 806 del año 2020, que se encuentra vigente para el efecto, no establece los requisitos mínimos que debe contener la comunicación electrónica que se dirija a quien se pretende notificar, ello no implica que dicha comunicación esté exenta de incorporar la información necesaria para que el demandado notificado, pueda ejercer sus derechos frente a su demandante.

Para el presente asunto, al revisar de manera detallada la comunicación y los anexos que el demandante le remitió a su demandado, brilla por ausencia la información de cómo pueden ejercer los derechos de defensa y contradicción, no se indica de manera alguna la dirección electrónica de esta sede judicial, lo que podría traducirse en una falta de garantía hacia la parte pasiva para ejercer su derecho de contradicción.

Aunado a lo anterior, encontrándonos actualmente en especialísimas circunstancias de funcionamiento de la administración de justicia, por cuenta del virus del COVID-19, y estando privilegiado el servicio de los juzgados a través de las distintas plataformas virtuales, en consideración de esta sede judicial, la comunicación por la que se notifique una demanda, deberá de manera indispensable informarle al demandado de qué manera podrá ejercer su derecho de defensa y por consiguiente, deberá indicarse la dirección electrónica **correcta** del Juzgado que conoce de la demanda.

Como en el presente asunto, la comunicación que tuvo como intención notificar a la parte pasiva de la presente ejecución, a pesar de que se remitió con ella, la demanda y todos los anexos del caso, la omisión de la dirección electrónica donde el demandado puede contestar

la demanda se traduce sin elucubración alguna en el menoscabo de los principios fundamentales de acceso a la justicia, derecho de defensa y contradicción.

Por lo anterior, se dispone:

ABSTENERSE de tener en cuenta la notificación remitida a la sociedad XPLORE DRILLING SERVICES SUCURSAL COLOMBIA – XPLORE COLOMBIA

INSTAR a la parte demandante para que, surta la notificación en aplicación del artículo 8 del Decreto Legislativo de 2020, incluyendo en esta, los elementos mínimos de información con que deben contar los ejecutados, para garantizar el derecho de defensa y contradicción.

NOTIFÍQUESE.-



EDGAR ALBERTO SAAVEDRA CÁCERES
JUEZ

**JUZGADO OCTAVO (8º) DE PEQUEÑAS
CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ, D.C.**

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La providencia anterior se notifica por anotación en **ESTADO No. 095** fijado hoy, 14 de diciembre de 2020 a la hora de las 8:00 a.m.

DAYANA PATRICIA GARCIA GUTIERREZ
Secretaria



**RAMA JUDICIAL
JUZGADO OCTAVO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE
(Acuerdos PSAA15-10412 y PCSJA18-11068)**

Bogotá D.C., once (11) de diciembre de dos mil veinte (2020)

Rad. 2019-01074

En atención a la solicitud presentada mediante correo electrónico por la señora abogada SANDRA PATRICIA SUAREZ PULIDO, apoderada judicial de la parte demandante se dispone:

Decretar el embargo de los remanentes y/o de los bienes que se llegaren a desembargar de propiedad del demandado, dentro del proceso No. 2019-02002 promovido por GUILLERMO HIGUERA GARAVITO contra PABLO EMILIO MERCHAN VIRGUEZ, que cursa en el Juzgado 70 Civil Municipal de Bogotá.

Oficiése por secretaría.(art. 11 Decreto 806/2020). Limitando la medida a la suma de \$10'000.000,00 M/Cte.

NOTIFÍQUESE.-



**EDGAR ALBERTO SAAVEDRA CÁCERES
JUEZ**

**JUZGADO OCTAVO (8º) DE PEQUEÑAS
CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ, D.C.**

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La providencia anterior se notifica por anotación en **ESTADO No. 095** fijado hoy, 14 de diciembre de 2020 a la hora de las 8:00 a.m.

DAYANA PATRICIA GARCIA GUTIERREZ
Secretaria



**RAMA JUDICIAL
JUZGADO OCTAVO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE
(Acuerdos PSAA15-10412 y PCSJA18-11068)**

Bogotá D.C., once (11) de diciembre de dos mil veinte (2020)

Rad. 2019-01107

En relación con la solicitud presentada por el señor apoderado judicial de la parte demandante Dr. ANDRES GUILLERMO RODRIGUEZ RAMIREZ, se dispone:

Previo a ordenar la aprehensión del rodante de placas RGS-322, se requiere al extremo actor, para informe claramente el lugar donde habrá de depositarse dicho automotor, por parte de la autoridad policial, señalando el lugar en caso de que sea capturado en la ciudad de Bogotá o en cualquier otro lugar del país..

Aunado a lo anterior, deberá acreditarse por el demandante la constitución de una póliza para garantizar la conservación del automotor en la suma de \$10.000.000.00 , respecto del rodante antes referido.

Lo anterior como quiera, que de conformidad con lo señalado por el artículo 336 de la Ley 1955 de 2019, y la Circular DEJAC-19-49 del Consejo Superior de la Judicatura – donde se resolvió que la Dirección Ejecutiva de Administración Judicial, no tiene competencia para definir las listas de parqueaderos.

De otro lado, por secretaría oficiar a la autoridad de movilidad de Bogotá, a fin de que informe a esta sede judicial por cuenta de que Juzgado y sobre qué proceso en cual decretó medida de embargo sobre el rodante de placas RIY181.

NOTIFÍQUESE.-


EDGAR ALBERTO SAAVEDRA CÁCERES
JUEZ

**JUZGADO OCTAVO (8º) DE PEQUEÑAS
CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ, D.C.**

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La providencia anterior se notifica por anotación en **ESTADO No. 095** fijado hoy, 14 de diciembre de 2020 a la hora de las 8:00 a.m.

DAYANA PATRICIA GARCIA GUTIERREZ
Secretaria



**RAMA JUDICIAL
JUZGADO OCTAVO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE
(Acuerdos PSAA15-10412 y PCSJA18-11068)**

Bogotá D.C., once (11) de diciembre de dos mil veinte (2020)

Rad. 2020-00143

Atendiendo lo solicitado por la actora en escrito que antecede y con apoyo en lo dispuesto en el artículo 286 del C.G.P., se procede a corregir el auto del 10 de marzo de 2020, por el cual se decretó una medida cautelar, de la siguiente forma:

La parte del salario sobre la que se decreta el embargo es el CINCUENTA 50% POR CIENTO y no como allí quedó-

En todo lo demás, queda incólume el auto corregido.

Así mismo se DECRETA el embargo y retención del cincuenta por ciento (50%) del salario del demandado JUAN ESTEBAN VALECIA OSPINA como empleado de la empresa VENTAS Y SERVICIOS S.A.

Limítese la medida a la suma de \$6.000.000,00 M/Cte.

Las anteriores comunicaciones, remítanse por secretaria, de conformidad con lo previsto en el artículo 11 del Decreto Legislativo 806 de 2020.

NOTIFÍQUESE.-


**EDGAR ALBERTO SAAVEDRA CÁCERES
JUEZ**

**JUZGADO OCTAVO (8º) DE PEQUEÑAS
CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ, D.C.**

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La providencia anterior se notifica por anotación en **ESTADO No. 095** fijado hoy, 14 de diciembre de 2020 a la hora de las 8:00 a.m.

DAYANA PATRICIA GARCIA GUTIERREZ
Secretaria



**RAMA JUDICIAL
JUZGADO OCTAVO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE
(Acuerdos PSAA15-10412 y PCSJA18-11068)**

Bogotá D.C., once (11) de diciembre de dos mil veinte (2020)

Rad. 2020-00137

Atendiendo lo solicitado por la actora en escrito que antecede y con apoyo en lo dispuesto en el artículo 286 del C.G.P., se procede a corregir el auto del 10 de marzo de 2020, por el cual se decretó una medida cautelar, de la siguiente forma:

La parte del salario sobre la que se decreta el embargo es el CINCUENTA 50% POR CIENTO y no como allí quedó-

En todo lo demás, queda incólume el auto corregido.

Las anterior comunicación, remítanse por secretaria, de conformidad con lo previsto en el artículo 11 del Decreto Legislativo 806 de 2020.

NOTIFÍQUESE.-



**EDGAR ALBERTO SAAVEDRA CÁCERES
JUEZ**

**JUZGADO OCTAVO (8º) DE PEQUEÑAS
CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ, D.C.**

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La providencia anterior se notifica por anotación en **ESTADO No. 095** fijado hoy, 14 de diciembre de 2020 a la hora de las 8:00 a.m.

DAYANA PATRICIA GARCIA GUTIERREZ
Secretaria



**RAMA JUDICIAL
JUZGADO OCTAVO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE
(Acuerdos PSAA15-10412 y PCSJA18-11068)**

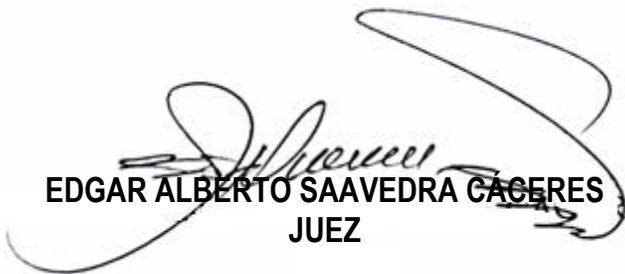
Bogotá D.C., once (11) de diciembre de dos mil veinte (2020)

Rad. 2018-00681

Reconocer personería adjetiva al abogado JULIAN ZARATE GOMEZ como apoderado judicial de la parte demandante, en los términos y para los efectos del poder conferido, quien en adelante entra a formar parte de la lista de auxiliares de la justicia para el cargo de curador *ad-litem* y apoderado en amparo de pobreza, conforme a lo dispuesto en el numeral 7° del artículo 84 y 154 del CGP, quien en un próximo escrito deberá informar la dirección electrónica donde recibe notificaciones.

Por secretaría, dar trámite a los oficios y comunicaciones ordenadas en auto del 20 de septiembre de 2019, de conformidad con lo establecido en el artículo 11 del Decreto Legislativo 806 de 2020.

NOTIFÍQUESE.-


**EDGAR ALBERTO SAAVEDRA CACERES
JUEZ**

**JUZGADO OCTAVO (8º) DE PEQUEÑAS
CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ, D.C.**

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La providencia anterior se notifica por anotación en **ESTADO No. 095** fijado hoy, 14 de diciembre de 2020 a la hora de las 8:00 a.m.

DAYANA PATRICIA GARCIA GUTIERREZ
Secretaria



RAMA JUDICIAL
JUZGADO OCTAVO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE
(Acuerdos PSAA15-10412 y PCSJA18-11068)

Bogotá D.C., once (11) de diciembre de dos mil veinte (2020)

Sentencia Anticipada -2019-00995

Para los efectos legales a que haya lugar, téngase en cuenta que el extremo actor guardó silencio el traslado de las excepciones propuestas.

En consecuencia, procede el Despacho a proferir sentencia dentro del asunto del epígrafe teniendo en cuenta lo preceptuado el numeral 2° del artículo 278 del C.G.P., acorde con los siguientes:

ANTECEDENTES:

La señora INGRID PADILLA RINCON por intermedio de apoderado judicial, promovió la presente acción judicial contra la señora DORIS GIRALDO ECHEVERRY, para que mediante el trámite del proceso ejecutivo, se ordenara a la demandada el pago de las obligaciones incorporadas en la letra de cambio que se allegó como base de la presente acción junto con sus intereses y costas.

ACTUACIÓN PROCESAL

Mediante auto de 15 de julio de 2019 (fl. 7-C. 1), se libró el correspondiente mandamiento de pago.

Notificada la demandada DORIS GIRALDO ECHEVERRY contestó la demanda en nombre propio en tiempo, escrito en el cual, se opuso de manera frontal al cobro de interés moratorio, bajo el argumento de que no se pactó dicho reconocimiento.

De la contestación se corrió traslado a la parte demandante, quien se no efectuó pronunciamiento alguno.

Cumplido el procedimiento descrito, no habiendo pruebas que recaudar y con apego a las previsiones de que trata el artículo 278 ibídem, ingresó el expediente al Despacho, donde se encuentra, para proferir la presente decisión.

CONSIDERACIONES

Los llamados presupuestos procesales se encuentran reunidos a satisfacción dentro del sub-lite, pues la demanda fue presentada en legal forma, las partes son capaces para comparecer al juicio, y al Juzgado le asiste competencia para conocer de la acción, y no se avizora causal de nulidad que invalide lo actuado.

Procede ahora el despacho a determinar, entonces, si en el presente asunto debe seguirse adelante con la ejecución o declarar probada la defensa planteada por la ejecutada.

Para tal fin, es necesario recordar en primer lugar que la ejecución que se adelanta en el presente asunto se deriva de las sumas incorporadas en un título-valor letra de cambio que se encuentran a folio 1 del expediente.

Respecto de esta clase de documentos el artículo 619 del Código de Comercio establece que *“Los títulos-valores son documentos necesarios para legitimar el ejercicio del derecho literal y autónomo que en ellos se incorpora. Pueden ser de contenido crediticio, corporativos o de participación y de tradición o representativos de mercancías.”*.

Ahora bien, de la revisión de la letra de cambio que sirve como base a la presente ejecución y de los hechos narrados en la demanda se tiene que por una parte, un cartular una obligación dineraria en valor de \$3.000.000.00, cuyo pago fue acordado en para el 1ro de agosto de 2017, de lo que únicamente se ejecuta, el saldo resultante, luego de imputar los abonos hechos por la obligada, según la misma información dada por la acreedora. Ha de destacarse que respecto del título-valor no fue desconocido por la parte demandada de manera alguna, ni su contenido, ni su suscripción.

Con todo, la demandada señora DORIS GIRALDO ECHEVERRY aceptó la pretensión referente al capital ejecutado pero se opone a la prosperidad de las pretensión referente al cobro de intereses moratorios, bajo el argumento de que estos no fueron pactados.

Antes de entrar a resolver esta excepción, resulta necesario resaltar que en el mandamiento de pago, únicamente se libró orden de pago por intereses de mora y que dicha orden se dictó a partir del día siguiente al vencimiento de la obligación.

Es pertinente recordar que la causa que da origen al cobro de los intereses tanto remuneratorios como de mora y que además el periodo en el que se causan también son diferentes y de ello, el Concepto 2006000164-001 del 15 de febrero de 2006, el cual definió ambas clases de intereses a partir de pronunciamientos de la Corte Suprema de Justicia y dijo:

“Ahora bien, los intereses atendiendo a su oportunidad o momento del crédito se clasifican en remuneratorios y moratorios. En torno al interés remuneratorio, y conforme a la definición de la Corte Suprema de Justicia³ es aquel “(...) causado por un crédito de capital durante el plazo que se le ha otorgado al deudor para pagarlo”. Ahora bien, los intereses de mora “(...) son los que debe pagar el deudor como indemnización por el atraso en que ha incurrido (...) Es una forma de reparar el daño sufrido por el acreedor ante el incumplimiento tardío del deudor o su incumplimiento (...)”⁴. Es así como el interés moratorio corresponde a aquellas sumas que se deben pagar a título de indemnización de perjuicios desde el momento en que se constituye en mora el deudor, es decir, desde el incumplimiento de la obligación principal.”

Así mismo, en el Concepto: 1999056897 -2 de septiembre 21 de 1999 la misma entidad recordó que *“De acuerdo con lo anterior, no es posible la acusación y cobro simultáneo de*

intereses remuneratorios y moratorios, ya que la causación del uno excluye la del otro, debido a que persiguen fines distintos, tal y como fue señalado anteriormente. Ello, por supuesto, sin perjuicio de que ya causadas ambas clases de intereses en su oportunidad de manera no concurrente, pueda exigirse su pago conjuntamente»”. Subrayado por el despacho.

Se colige de lo anterior, que los intereses remuneratorios se causan por el plazo otorgado al deudor para la obligación y se liquidan conforme a ese tiempo mientras que los moratorios se hacen exigibles una vez el obligado incumple su pago y se liquidan a partir de la fecha en que se hace exigible la obligación.

En este sentido y como lo indica la Superintendencia Financiera, es posible que ambas clases de intereses se hayan causado respecto de la misma obligación, evento en el cual se podrá adelantar el cobro de ambos pero liquidándolos en los periodos que le corresponden a cada clase.

Para el caso en concreto, observa el despacho que, si bien de la revisión del tenor literal del título-valor ejecutado, nada se dijo respecto del cobro de intereses moratorios, dicho vacío es suplido por la normativa aplicable al caso, y de manera específica de conformidad con el artículo 65 de la ley 45 de 1990 “...*el deudor está obligado a pagar intereses en caso de mora y a partir de ella*”; lo anterior significa que el interés de mora empieza a “correr” a partir de la fecha en que se incurre en mora y por todo el tiempo que dure la misma.

Dicho esto, se tiene que al revisar tanto la demanda como el mandamiento de pago proferido estos fueron reconocidos en debida forma pues de los intereses de mora se ordenó su pago desde la fecha en que la obligación se hizo exigible.

En conclusión, tampoco hay lugar a reconocer la prosperidad de la excepción formulada por la demandada conforme a los postulados expuestos.

Finalmente, en lo que respecta a las costas, se condenará a la parte demandada al pago de las mismas, incluyendo como agencias en derecho la suma de \$80.000,00, las que se fijan de conformidad al numeral 1 del artículo 5° del Acuerdo PSAA16-10554 del 05 de agosto de 2016 del Consejo Superior de la Judicatura.

En virtud de lo expuesto, el JUZGADO OCTAVO (8) DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ D.C., Administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley.

RESUELVE:

PRIMERO: DECLARAR no probadas las excepciones de indebido cobro de interés moratorio por las razones expuestas en la parte motiva.

SEGUNDO: SEGUIR adelante la ejecución en la forma como se dispuso en el mandamiento de pago proferido. En lo relacionado con el interés a liquidarse, estos serán tasados conforme lo disponen los arts. 884 y 886 del C. de Cio.

TERCERO: DECRETAR el avalúo y posterior remate de los bienes embargados y secuestrados dentro del presente proceso.

CUARTO: ORDENAR se practique la liquidación del crédito en la forma y términos prescritos en el art. 446 del C. G. P.

QUINTO: CONDENAR en costas de la presente acción a la parte ejecutada incluyendo como agencias en derecho la suma de \$80.000,00 M/Cte. Tásense.

NOTIFÍQUESE.-



EDGAR ALBERTO SAAVEDRA GAGERES
JUEZ

JUZGADO OCTAVO (8º) DE PEQUEÑAS
CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ, D.C.

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La providencia anterior se notifica por anotación en **ESTADO No. 095** fijado hoy, 14 de diciembre de 2020 a la hora de las 8:00 a.m.

DAYANA PATRICIA GARCIA GUTIERREZ
Secretaria



**RAMA JUDICIAL
JUZGADO OCTAVO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE
(Acuerdos PSAA15-10412 y PCSJA18-11068)**

Bogotá D.C., once (11) de diciembre de dos mil veinte (2020)

Rad. 2017-00095

En relación con la solicitud realizada por el señor apoderado de la parte demandada, se dispone:

TENGASE en cuenta los abonos reportados como realizados por el demandado fallecido en virtud del acuerdo conciliatorio.

REQUERIR al señor apoderado de la parte ejecutante, a fin de que se sirva indicar lo solicitado por la parte demandada, en aras de la continuación del cumplimiento de lo pactado en sede de conciliación.

NOTIFÍQUESE.-


**EDGAR ALBERTO SAAVEDRA CACERES
JUEZ**

**JUZGADO OCTAVO (8º) DE PEQUEÑAS
CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ, D.C.**

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La providencia anterior se notifica por anotación en **ESTADO No. 095** fijado hoy, 14 de diciembre de 2020 a la hora de las 8:00 a.m.

DAYANA PATRICIA GARCIA GUTIERREZ
Secretaria



**RAMA JUDICIAL
JUZGADO OCTAVO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE
(Acuerdos PSAA15-10412 y PCSJA18-11068)**

Bogotá D.C., once (11) de diciembre de dos mil veinte (2020)

Rad. 2019-01183

Conforme a lo solicitado por el señor demandante CARLOS ARTURO URREGO RODRIGUEZ , se ORDENA el emplazamiento del demandado JOSE CASIMIRO RACINE, en la forma prevista en el artículo 108 del CGP, en el Registro Nacional de Personas Emplazadas, conforme se prevé en el artículo 10 del Decreto Legislativo 806 del 4 de junio de 2020

Realícese lo anterior por secretaría

NOTIFÍQUESE.-



**EDGAR ALBERTO SAAVEDRA CÁCERES
JUEZ**

**JUZGADO OCTAVO (8º) DE PEQUEÑAS
CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ, D.C.**

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La providencia anterior se notifica por anotación en **ESTADO No. 095** fijado hoy, 14 de diciembre de 2020 a la hora de las 8:00 a.m.

DAYANA PATRICIA GARCIA GUTIERREZ
Secretaria



**RAMA JUDICIAL
JUZGADO OCTAVO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE
(Acuerdos PSAA15-10412 y PCSJA18-11068)**

Bogotá D.C., once (11) de diciembre de dos mil veinte (2020)

Rad. 2019-01317

En atención a la solicitud presentada por correo electrónico por el señor apoderado de la parte demandante, se dispone:

DECRETAR El embargo y retención de los salarios devengados o por devengar de la señora MAGDA MARCELA URREGO LINARES, como empleada de ALL CAR GROUP S.A.S, correspondiente a la quinta 1/5 parte del excedente del salario mínimo conforme los artículos 154 y 155 del Código Sustantivo Del Trabajo, reformados por los artículos 3° y 9° de la ley 2ª de 1984.

DECRETAR El embargo El embargo y retención de los salarios devengados o por devengar del señor EDISON ENRIQUE LOPEZ LOPEZ, como empleado de IMPORTADORA COREA S.A.S, correspondiente a la quinta 1/5 parte del excedente del salario mínimo conforme los artículos 154 y 155 del Código Sustantivo Del Trabajo, reformados por los artículos 3° y 9° de la ley 2ª de 1984

Limitar las anteriores medidas a la suma de \$4.000.000.00. OFICIESE por secretaría de conformidad con el artículo 806 de 2020.

NOTIFÍQUESE.-



**EDGAR ALBERTO SAAVEDRA CÁCERES
JUEZ**

**JUZGADO OCTAVO (8º) DE PEQUEÑAS
CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ, D.C.**

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La providencia anterior se notifica por anotación en **ESTADO No. 095** fijado hoy, 14 de diciembre de 2020 a la hora de las 8:00 a.m.

DAYANA PATRICIA GARCIA GUTIERREZ
Secretaría



RAMA JUDICIAL
JUZGADO OCTAVO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE
(Acuerdos PSAA15-10412 y PCSJA18-11068)

Bogotá D.C., once (11) de diciembre de dos mil veinte (2020)

Rad. 2019-01335

En relación con el memorial presentado a través de correo electrónico por el señor apoderado judicial de la copropiedad demandante., Dr. Julian Fernando Reyes, por medio del cual pretende se tenga por surtida la notificación de la parte pasiva, de conformidad con las previsiones del artículo 8 del Decreto Legislativo 806 de 2020, es del caso considerar lo siguiente:

El objeto de la notificación de la parte demandada, no es otro distinto a que los demandados puedan enterarse en debida forma de la iniciación de la demanda y/o ejecución y con ello se garantice el ejercicio de los derechos de defensa, contradicción y acceso a la administración de justicia.

De acuerdo a lo anterior, es necesario que la notificación brinde los elementos mínimos de información a la parte demandada, para que pueda ejercer su defensa y por ello, los artículos 291 y 292 del Código General del Proceso incluyen en su texto una serie mínima de requisitos y/o de contenidos de la información que se entrega en la notificación del convocado.

Pues bien, a pesar de que el artículo 8 del Decreto Legislativo 806 del año 2020, que se encuentra vigente para el efecto, no establece los requisitos mínimos que debe contener la comunicación electrónica que se dirija a quien se pretende notificar, ello no implica que dicha comunicación esté exenta de incorporar la información necesaria para que el demandado notificado, pueda ejercer sus derechos frente a su demandante.

Para el presente asunto, al revisar de manera detallada la comunicación y los anexos que el demandante le remitió a su demandado, brilla por ausencia la información de cómo pueden ejercer los derechos de defensa y contradicción, no se indica de manera alguna la dirección electrónica de esta sede judicial, lo que podría traducirse en una falta de garantía hacia la parte pasiva para ejercer su derecho de contradicción.

Aunado a lo anterior, encontrándonos actualmente en especialísimas circunstancias de funcionamiento de la administración de justicia, por cuenta del virus del COVID-19, y estando privilegiado el servicio de los juzgados a través de las distintas plataformas virtuales, en consideración de esta sede judicial, la comunicación por la que se notifique una demanda, deberá de manera indispensable informarle al demandado de qué manera podrá ejercer su derecho de defensa y por consiguiente, deberá indicarse la dirección electrónica **correcta** del Juzgado que conoce de la demanda.

Como en el presente asunto, la comunicación que tuvo como intención notificar a la parte pasiva de la presente ejecución, a pesar de que se remitió con ella, la demanda y todos los anexos del caso, la omisión de la dirección electrónica donde el demandado puede contestar

la demanda se traduce sin elucubración alguna en el menoscabo de los principios fundamentales de acceso a la justicia, derecho de defensa y contradicción.

Por lo anterior, se dispone:

ABSTENERSE de tener en cuenta la notificación remitida a los demandados NIDIA JOYA DURAN y MARIO BARCO JURADO.

INSTAR a la parte demandante para que, surta la notificación en aplicación del artículo 8 del Decreto Legislativo de 2020, incluyendo en esta, los elementos mínimos de información con que deben contar los ejecutados, para garantizar el derecho de defensa y contradicción.

NOTIFÍQUESE.-



EDGAR ALBERTO SAAVEDRA CÁCERES
JUEZ

**JUZGADO OCTAVO (8º) DE PEQUEÑAS
CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ, D.C.**

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La providencia anterior se notifica por anotación en **ESTADO No. 095** fijado hoy, 14 de diciembre de 2020 a la hora de las 8:00 a.m.

DAYANA PATRICIA GARCIA GUTIERREZ
Secretaria



**RAMA JUDICIAL
JUZGADO OCTAVO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE
(Acuerdos PSAA15-10412 y PCSJA18-11068)**

Bogotá D.C., once (11) de diciembre de dos mil veinte (2020)

Rad. 2019-01459

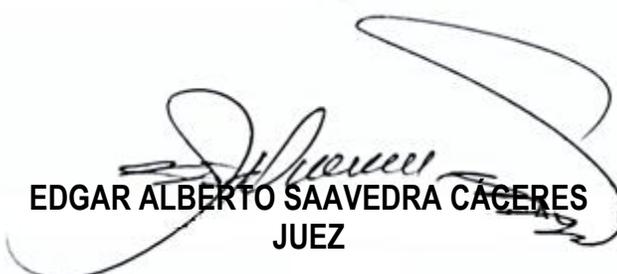
Revisado el expediente, y las comunicaciones remitidas por el señor apoderado de la parte demandante Dra. LAURA LILIANA FARIETA RUIZ, verificadas las constancias que dan cuenta que le fueron entregados al demandado, señor WILSON ORLANDO CANTOR GONZALEZ

Aunado a lo anterior, advierte esta sede judicial que, la comunicación remitida se acompasa con los lineamientos establecidos para el efecto, esto es, las previsiones del artículo 8 del Decreto Legislativo número 806 del 2020.

Por lo anterior se es del caso TENER POR NOTIFICADO a WILSON ORLANDO CANTOR GONZALEZ , del auto en donde por el cual se LIBRO MANDAMIENTO la demanda de la referencia de fecha 30 de octubre de 2019.

Para todos los efectos legales téngase en cuenta que el citado demandado permaneció en silencio dentro del término legal de traslado, no acreditó haber pagado, ni tampoco propuso excepciones.

NOTIFÍQUESE.-


**EDGAR ALBERTO SAAVEDRA CÁCERES
JUEZ**

**JUZGADO OCTAVO (8º) DE PEQUEÑAS
CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ, D.C.**

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La providencia anterior se notifica por anotación en **ESTADO No. 095** fijado hoy, 14 de diciembre de 2020 a la hora de las 8:00 a.m.

DAYANA PATRICIA GARCIA GUTIERREZ
Secretaria



**RAMA JUDICIAL
JUZGADO OCTAVO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE
(Acuerdos PSAA15-10412 y PCSJA18-11068)**

Bogotá D.C., once (11) de diciembre de dos mil veinte (2020)

Rad. 2019-01545

Conforme a lo solicitado por el señor apoderado de la **COOPERATIVA PROGRESO SOLIDARIO - EN LIQUIDACIÓN FORZOSA ADMINISTRATIVA - EN INTERVENCIÓN COOPROSOL**, se ORDENA el emplazamiento del demandado GILBERTO DE JESUS MEJIA CASTAÑEDA, en la forma prevista en el artículo 108 del CGP, en el Registro Nacional de Personas Emplazadas, conforme se prevé en el artículo 10 del Decreto Legislativo 806 del 4 de junio de 2020

Realícese lo anterior por secretaría

NOTIFÍQUESE.-



**EDGAR ALBERTO SAAVEDRA CÁCERES
JUEZ**

**JUZGADO OCTAVO (8º) DE PEQUEÑAS
CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ, D.C.**

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La providencia anterior se notifica por anotación en **ESTADO No. 095** fijado hoy, 14 de diciembre de 2020 a la hora de las 8:00 a.m.

DAYANA PATRICIA GARCIA GUTIERREZ
Secretaria



**RAMA JUDICIAL
JUZGADO OCTAVO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE
(Acuerdos PSAA15-10412 y PCSJA18-11068)**

Bogotá D.C., once (11) de diciembre de dos mil veinte (2020)

Rad. 2019-01547

Conforme a lo solicitado por el señor apoderado de la
**COOPERATIVA DESARROLLO SOLIDARIO – EN LIQUIDACIÓN FORZOSA
ADMINISTRATIVA - EN INTERVENCIÓN - COOPDESOL**, se ORDENA el emplazamiento
de la demandada MARITZA DEL CARMEN GARRIDO PIÑEREZ, en la forma prevista en el
artículo 108 del CGP, en el Registro Nacional de Personas Emplazadas, conforme se prevé
en el artículo 10 del Decreto Legislativo 806 del 4 de junio de 2020

Realícese lo anterior por secretaría

NOTIFÍQUESE.-



**EDGAR ALBERTO SAAVEDRA CÁCERES
JUEZ**

**JUZGADO OCTAVO (8º) DE PEQUEÑAS
CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ, D.C.**

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La providencia anterior se notifica por anotación en **ESTADO No. 095** fijado
hoy, 14 de diciembre de 2020 a la hora de las 8:00 a.m.

DAYANA PATRICIA GARCIA GUTIERREZ
Secretaria



RAMA JUDICIAL
JUZGADO OCTAVO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE
(Acuerdos PSAA15-10412 y PCSJA18-11068)

Bogotá D.C., once (11) de diciembre de dos mil veinte (2020)

Rad. 2019-01612

Revisado el expediente de la referencia, da cuenta este Juzgador que en el sub judice se requirió a la parte demandante mediante proveído del 21 de octubre de 2019 (fl 23), bajo los apremios del artículo 317 del CGP, a fin de que procediera a notificar el auto mandamiento de pago de la demanda a la parte pasiva, sin que a la fecha se haya desplegado por parte de la actora, actuación alguna que conlleve siquiera la debida integración del contradictorio.

No se advierte tampoco muestra de haber realizado las gestiones pertinentes al citatorio y al aviso judicial, ni mucho menos respecto de la notificación personal de la parte demandada, bajo los parámetros establecidos en el artículo 8 del Decreto Legislativo 806 de 2020, actos que son exclusivos de la parte para con el trámite de instancia.

Que por ende y al tenor del citado artículo 317 de la ley 1564 de 2012, se tendrá por desistida tácitamente la actuación, disponiendo el levantamiento de las medidas cautelares decretadas y la condena en costas.

Que con ese indiferente silencio la parte actora evidencia su incuria y desinterés frente al proceso.

RESUELVE:

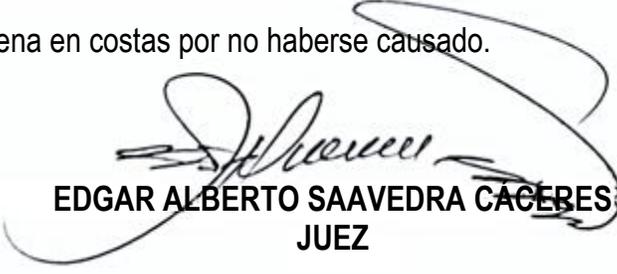
PRIMERO: DECLARAR DESISTIDA TÁCITAMENTE LA PRESENTE DEMANDA promovida por CONJUNTO RESIDENCIAL VILLAS DE ALCALA SUPERLOTE I copropiedad administrada por Juan Carlos Gualteros Meza en contra NELLY YIOMARA GONZALEZ RUBIANO, por el desinterés de la parte actora, conforme a lo considerado.

SEGUNDO: A cargo de la parte actora, con anotación de la determinación aquí adoptada y para los efectos del literal g del Art. 317 del C.G.P., **ORDENAR EL DESGLOSE** y entrega al interesado de los documentos presentados con la demanda.

TERCERO: **ORDENAR** el consiguiente levantamiento de las medidas cautelares decretadas dentro del mismo, en caso de no existir embargo de remanentes. Por secretaría déjense las constancias del caso.

CUARTO: Sin condena en costas por no haberse causado.

NOTIFÍQUESE. -


EDGAR ALBERTO SAAVEDRA CÁCERES
JUEZ

JCSC

JUZGADO OCTAVO (8º) DE PEQUEÑAS
CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ, D.C.

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

**COMPETENCIA MÚLTIPLE
(Acuerdos PSAA15-10412 y PCSJA18-11068)**

Bogotá D.C., once (11) de diciembre de dos mil veinte (2020)

Rad. 2019-01178

Revisado el expediente de la referencia, da cuenta este Juzgador que en el sub judice se requirió a la parte demandante mediante proveído del 21 de octubre de 2019 (fl 14), bajo los apremios del artículo 317 del CGP, a fin de que procediera a notificar el auto mandamiento de pago de la demanda a la parte pasiva, sin que a la fecha se haya desplegado por parte de la actora, actuación alguna que conlleve siquiera la debida integración del contradictorio.

No se advierte tampoco muestra de haber realizado las gestiones pertinentes al citatorio y al aviso judicial, ni mucho menos respecto de la notificación personal de la parte demandada, bajo los parámetros establecidos en el artículo 8 del Decreto Legislativo 806 de 2020, actos que son exclusivos de la parte para con el trámite de instancia.

Que por ende y al tenor del citado artículo 317 de la ley 1564 de 2012, se tendrá por desistida tácitamente la actuación, disponiendo el levantamiento de las medidas cautelares decretadas y la condena en costas.

Que con ese indiferente silencio la parte actora evidencia su incuria y desinterés frente al proceso.

RESUELVE:

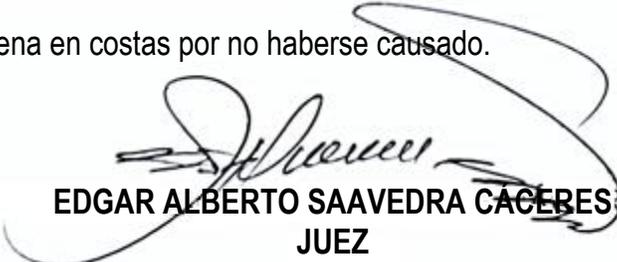
PRIMERO: DECLARAR DESISTIDA TÁCITAMENTE LA PRESENTE DEMANDA promovida por COOPÉRATIVA DE ASESORIAS COMERCIALES EN CREDITOS Y COBRANZAS - COOFINACREDITO en contra JOSE RODRIGO QUINTERO AGUDELO, por el desinterés de la parte actora, conforme a lo considerado.

SEGUNDO: A cargo de la parte actora, con anotación de la determinación aquí adoptada y para los efectos del literal g del Art. 317 del C.G.P., ORDENAR EL DESGLOSE y entrega al interesado de los documentos presentados con la demanda.

TERCERO: ORDENAR el consiguiente levantamiento de las medidas cautelares decretadas dentro del mismo, en caso de no existir embargo de remanentes. Por secretaría déjense las constancias del caso.

CUARTO: Sin condena en costas por no haberse causado.

NOTIFÍQUESE. -


EDGAR ALBERTO SAAVEDRA CACERES
JUEZ

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La providencia anterior se notifica por anotación en **ESTADO No. 095** fijado hoy, **14 de diciembre de 2020** a la hora de las 8:00 a.m.

DAYANA PATRICIA GARCIA GUTIERREZ
Secretaria



**RAMA JUDICIAL
JUZGADO OCTAVO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE
(Acuerdos PSAA15-10412 y PCSJA18-11068)**

Bogotá D.C., once (11) de diciembre de dos mil veinte (2020)

Rad. 2019-01710

Revisado el expediente de la referencia, da cuenta este Juzgador que en el sub judice se requirió a la parte demandante mediante proveído del 21 de octubre de 2019 (fl 27), bajo los apremios del artículo 317 del CGP, a fin de que procediera a notificar el auto mandamiento de pago de la demanda a la parte pasiva, sin que a la fecha se haya desplegado por parte de la actora, actuación alguna que conlleve siquiera la debida integración del contradictorio.

No se advierte tampoco muestra de haber realizado las gestiones pertinentes al citatorio y al aviso judicial, ni mucho menos respecto de la notificación personal de la parte demandada, bajo los parámetros establecidos en el artículo 8 del Decreto Legislativo 806 de 2020, actos que son exclusivos de la parte para con el trámite de instancia.

Que por ende y al tenor del citado artículo 317 de la ley 1564 de 2012, se tendrá por desistida tácitamente la actuación, disponiendo el levantamiento de las medidas cautelares decretadas y la condena en costas.

Que con ese indiferente silencio la parte actora evidencia su incuria y desinterés frente al proceso.

RESUELVE:

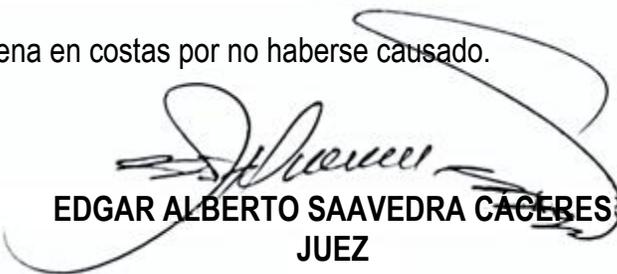
PRIMERO: DECLARAR DESISTIDA TÁCITAMENTE LA PRESENTE DEMANDA promovida por AGRUPACION DE VIVIENDA PRADOS DE SUBA P.H. en contra JESUS ANTONIO VALENCIA, por el desinterés de la parte actora, conforme a lo considerado.

SEGUNDO: A cargo de la parte actora, con anotación de la determinación aquí adoptada y para los efectos del literal g del Art. 317 del C.G.P., ORDENAR EL DESGLOSE y entrega al interesado de los documentos presentados con la demanda.

TERCERO: ORDENAR el consiguiente levantamiento de las medidas cautelares decretadas dentro del mismo, en caso de no existir embargo de remanentes. Por secretaría déjense las constancias del caso.

CUARTO: Sin condena en costas por no haberse causado.

NOTIFÍQUESE. -


EDGAR ALBERTO SAAVEDRA CACERES
JUEZ

JCSC

**JUZGADO OCTAVO (8º) DE PEQUEÑAS
CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ, D.C.**

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

**COMPETENCIA MÚLTIPLE
(Acuerdos PSAA15-10412 y PCSJA18-11068)**

Bogotá D.C., once (11) de diciembre de dos mil veinte (2020)

Rad. 2019-01818

Revisado el expediente de la referencia, da cuenta este Juzgador que en el sub judice se requirió a la parte demandante mediante proveído del 21 de octubre de 2019 (fl 11), bajo los apremios del artículo 317 del CGP, a fin de que procediera a notificar el auto mandamiento de pago de la demanda a la parte pasiva, sin que a la fecha se haya desplegado por parte de la actora, actuación alguna que conlleve siquiera la debida integración del contradictorio.

No se advierte tampoco muestra de haber realizado las gestiones pertinentes al citatorio y al aviso judicial, ni mucho menos respecto de la notificación personal de la parte demandada, bajo los parámetros establecidos en el artículo 8 del Decreto Legislativo 806 de 2020, actos que son exclusivos de la parte para con el trámite de instancia.

Que por ende y al tenor del citado artículo 317 de la ley 1564 de 2012, se tendrá por desistida tácitamente la actuación, disponiendo el levantamiento de las medidas cautelares decretadas y la condena en costas.

Que con ese indiferente silencio la parte actora evidencia su incuria y desinterés frente al proceso.

RESUELVE:

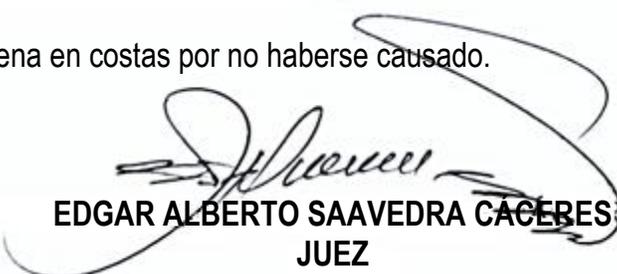
PRIMERO: DECLARAR DESISTIDA TÁCITAMENTE LA PRESENTE DEMANDA promovida por ENRIQUE OROZCO CASTRO en contra RUBIELA RINCON RODRIGUEZ y DAGOBERTO FERNANDEZ RINCON, por el desinterés de la parte actora, conforme a lo considerado.

SEGUNDO: A cargo de la parte actora, con anotación de la determinación aquí adoptada y para los efectos del literal g del Art. 317 del C.G.P., ORDENAR EL DESGLOSE y entrega al interesado de los documentos presentados con la demanda.

TERCERO: ORDENAR el consiguiente levantamiento de las medidas cautelares decretadas dentro del mismo, en caso de no existir embargo de remanentes. Por secretaría déjense las constancias del caso.

CUARTO: Sin condena en costas por no haberse causado.

NOTIFÍQUESE. -


EDGAR ALBERTO SAAVEDRA CACERES
JUEZ

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La providencia anterior se notifica por anotación en **ESTADO No. 095** fijado hoy, **14 de diciembre de 2020** a la hora de las 8:00 a.m.

DAYANA PATRICIA GARCIA GUTIERREZ
Secretaria



RAMA JUDICIAL
JUZGADO OCTAVO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE
(Acuerdos PSAA15-10412 y PCSJA18-11068)

Bogotá D.C., once (11) de diciembre de dos mil veinte (2020)

Rad. 2019-01831

Revisado el expediente de la referencia, da cuenta este Juzgador que en el sub judice se requirió a la parte demandante mediante proveído del 21 de octubre de 2019 (fl 13), bajo los apremios del artículo 317 del CGP, a fin de que procediera a notificar el auto mandamiento de pago de la demanda a la parte pasiva, sin que a la fecha se haya desplegado por parte de la actora, actuación alguna que conlleve siquiera la debida integración del contradictorio.

No se advierte tampoco muestra de haber realizado las gestiones pertinentes al citatorio y al aviso judicial, ni mucho menos respecto de la notificación personal de la parte demandada, bajo los parámetros establecidos en el artículo 8 del Decreto Legislativo 806 de 2020, actos que son exclusivos de la parte para con el trámite de instancia.

Que por ende y al tenor del citado artículo 317 de la ley 1564 de 2012, se tendrá por desistida tácitamente la actuación, disponiendo el levantamiento de las medidas cautelares decretadas y la condena en costas.

Que con ese indiferente silencio la parte actora evidencia su incuria y desinterés frente al proceso.

RESUELVE:

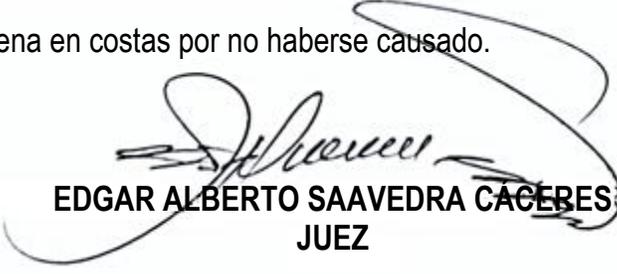
PRIMERO: DECLARAR DESISTIDA TÁCITAMENTE LA PRESENTE DEMANDA promovida por CONJUNTO RESIDENCIAL EL RECODO DEL RESTREPO P.H. en contra EVER DIDIER BARON SUESCUN y TAMMY URIBE QUINTERO, por el desinterés de la parte actora, conforme a lo considerado.

SEGUNDO: A cargo de la parte actora, con anotación de la determinación aquí adoptada y para los efectos del literal g del Art. 317 del C.G.P., ORDENAR EL DESGLOSE y entrega al interesado de los documentos presentados con la demanda.

TERCERO: ORDENAR el consiguiente levantamiento de las medidas cautelares decretadas dentro del mismo, en caso de no existir embargo de remanentes. Por secretaría déjense las constancias del caso.

CUARTO: Sin condena en costas por no haberse causado.

NOTIFÍQUESE. -


EDGAR ALBERTO SAAVEDRA CÁCERES
JUEZ

JCS

JUZGADO OCTAVO (8º) DE PEQUEÑAS
CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ, D.C.

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La providencia anterior se notifica por anotación en **ESTADO No. 095** fijado hoy, **14 de diciembre de 2020** a la hora de las 8:00 a.m.

DAYANA PATRICIA GARCIA GUTIERREZ
Secretaria



**RAMA JUDICIAL
JUZGADO OCTAVO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE
(Acuerdos PSAA15-10412 y PCSJA18-11068)**

Bogotá D.C., once (11) de diciembre de dos mil veinte (2020)

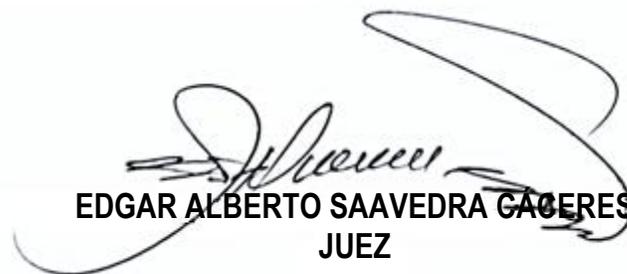
Rad. 2019-01925

En atención al escrito presentado por correo electrónico por la señora apoderada de la parte demandante Dra. DANERIS ANGELICA OROZOCO DE ARMAS por medio del cual solicita la terminación del proceso por pago total de la obligación, es preciso proceder de conformidad.

En consecuencia, se dispone:

1. Declarar terminado el presente proceso ejecutivo promovido por CONJUNTO RESIDENCIAL SEVILLA II P.H. en contra de CARLOS DAVID BACCA GUERRA y ERIKA RIVEROS FIALLO en su condición de propietarios del APARTAMENTO 601 TORRE A 2, por pago total de la obligación.
2. Levantar las medidas cautelares que se encuentren vigentes para el presente asunto y en caso de existir solicitud de remanentes, por secretaría se deberá dar cumplimiento a los incisos 4°, 5° y 6° del artículo 466 del C.G.P. OFICIESE por secretaría de conformidad con lo previsto en el artículo 11 del Decreto Legislativo 806 del 4 de junio de 2020.
3. Ordenar, con destino y a costa de la parte demandada, el desglose de los documentos base de la acción, con las constancias del caso.
4. En caso de existir depósitos judiciales, entréguese los mismos al extremo demandado conforme al escrito de terminación adosado.
5. Sin condena en costas.
6. Archivar el expediente en oportunidad, cumplido lo anterior

NOTIFÍQUESE. -


**EDGAR ALBERTO SAAVEDRA CACERES
JUEZ**

JCSC

<p><u>JUZGADO OCTAVO (8º) DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ, D.C.</u></p> <p><u>NOTIFICACIÓN POR ESTADO</u></p> <p>La providencia anterior se notifica por anotación en ESTADO No. 095 fijado hoy, 14 de diciembre de 2020 a la hora de las 8:00 a.m.</p> <p>DAYANA PATRICIA GARCIA GUTIERREZ Secretaria</p>
--



RAMA JUDICIAL
JUZGADO OCTAVO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE
(Acuerdos PSAA15-10412 y PCSJA18-11068)

Bogotá D.C., once (11) de diciembre de dos mil veinte (2020)

Rad. 2019-01230

Revisado el expediente de la referencia, da cuenta este Juzgador que en el sub judice se requirió a la parte demandante mediante proveído del 21 de octubre de 2019 (fl 12), bajo los apremios del artículo 317 del CGP, a fin de que procediera a notificar el auto mandamiento de pago de la demanda a la parte pasiva, sin que a la fecha se haya desplegado por parte de la actora, actuación alguna que conlleve siquiera la debida integración del contradictorio.

No se advierte tampoco muestra de haber realizado las gestiones pertinentes al citatorio y al aviso judicial, ni mucho menos respecto de la notificación personal de la parte demandada, bajo los parámetros establecidos en el artículo 8 del Decreto Legislativo 806 de 2020, actos que son exclusivos de la parte para con el trámite de instancia.

Que por ende y al tenor del citado artículo 317 de la ley 1564 de 2012, se tendrá por desistida tácitamente la actuación, disponiendo el levantamiento de las medidas cautelares decretadas y la condena en costas.

Que con ese indiferente silencio la parte actora evidencia su incuria y desinterés frente al proceso.

RESUELVE:

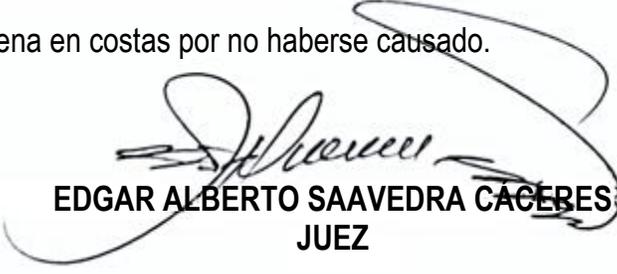
PRIMERO: DECLARAR DESISTIDA TÁCITAMENTE LA PRESENTE DEMANDA promovida por COOPERATIVA MULTIACTIVA DE SERVICIOS PARA PENSIONADOS Y RETIRADOS DE LA FUERZA PUBLICA Y DL ESTADO – COOMANUFACTURAS - en contra ALVARO REYES LIMA, por el desinterés de la parte actora, conforme a lo considerado.

SEGUNDO: A cargo de la parte actora, con anotación de la determinación aquí adoptada y para los efectos del literal g del Art. 317 del C.G.P., ORDENAR EL DESGLOSE y entrega al interesado de los documentos presentados con la demanda.

TERCERO: ORDENAR el consiguiente levantamiento de las medidas cautelares decretadas dentro del mismo, en caso de no existir embargo de remanentes. Por secretaría déjense las constancias del caso.

CUARTO: Sin condena en costas por no haberse causado.

NOTIFÍQUESE. -


EDGAR ALBERTO SAAVEDRA CÁCERES
JUEZ

JCS

JUZGADO OCTAVO (8º) DE PEQUEÑAS
CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ, D.C.

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

**COMPETENCIA MÚLTIPLE
(Acuerdos PSAA15-10412 y PCSJA18-11068)**

Bogotá D.C., once (11) de diciembre de dos mil veinte (2020)

Rad. 2019-01282

Revisado el expediente de la referencia, da cuenta este Juzgador que en el sub judice se requirió a la parte demandante mediante proveído del 21 de octubre de 2019 (fl 20), bajo los apremios del artículo 317 del CGP, a fin de que procediera a notificar el auto mandamiento de pago de la demanda a la parte pasiva, sin que a la fecha se haya desplegado por parte de la actora, actuación alguna que conlleve siquiera la debida integración del contradictorio.

No se advierte tampoco muestra de haber realizado las gestiones pertinentes al citatorio y al aviso judicial, ni mucho menos respecto de la notificación personal de la parte demandada, bajo los parámetros establecidos en el artículo 8 del Decreto Legislativo 806 de 2020, actos que son exclusivos de la parte para con el trámite de instancia.

Que por ende y al tenor del citado artículo 317 de la ley 1564 de 2012, se tendrá por desistida tácitamente la actuación, disponiendo el levantamiento de las medidas cautelares decretadas y la condena en costas.

Que con ese indiferente silencio la parte actora evidencia su incuria y desinterés frente al proceso.

RESUELVE:

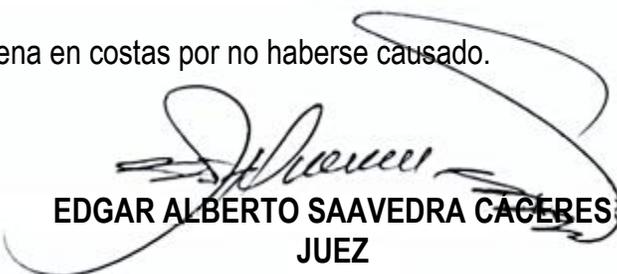
PRIMERO: DECLARAR DESISTIDA TÁCITAMENTE LA PRESENTE DEMANDA promovida por INDUSTRIA AMERICANA DE COLCHONES INDUAMERCOL S.A.S. en contra HENRY SALAMANCA, por el desinterés de la parte actora, conforme a lo considerado.

SEGUNDO: A cargo de la parte actora, con anotación de la determinación aquí adoptada y para los efectos del literal g del Art. 317 del C.G.P., ORDENAR EL DESGLOSE y entrega al interesado de los documentos presentados con la demanda.

TERCERO: ORDENAR el consiguiente levantamiento de las medidas cautelares decretadas dentro del mismo, en caso de no existir embargo de remanentes. Por secretaría déjense las constancias del caso.

CUARTO: Sin condena en costas por no haberse causado.

NOTIFÍQUESE. -


EDGAR ALBERTO SAAVEDRA CÁCERES
JUEZ

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La providencia anterior se notifica por anotación en **ESTADO No. 095** fijado hoy, **14 de diciembre de 2020** a la hora de las 8:00 a.m.

DAYANA PATRICIA GARCIA GUTIERREZ
Secretaria



**RAMA JUDICIAL
JUZGADO OCTAVO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE
(Acuerdos PSAA15-10412 y PCSJA18-11068)**

Bogotá D.C., once (11) de diciembre de dos mil veinte (2020)

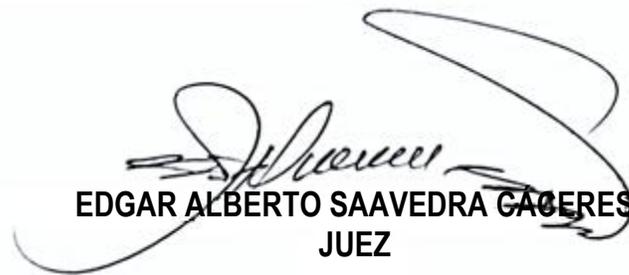
Rad. 2019-01346

En atención al escrito presentado por correo electrónico por el señor apoderado de la parte demandante Dr. NELSON MAURICIO CASAS PINEDA por medio del cual solicita la terminación del proceso por pago total de la obligación, es preciso proceder de conformidad.

En consecuencia, se dispone:

1. Declarar terminado el presente proceso ejecutivo promovido por BANCOLOMBIA S.A. en contra de MAUEL FABIAN MENESES DIAZ, por pago total de la obligación.
2. Levantar las medidas cautelares que se encuentren vigentes para el presente asunto y en caso de existir solicitud de remanentes, por secretaría se deberá dar cumplimiento a los incisos 4°, 5° y 6° del artículo 466 del C.G.P. OFICIESE por secretaría de conformidad con lo previsto en el artículo 11 del Decreto Legislativo 806 del 4 de junio de 2020.
3. Ordenar, con destino y a costa de la parte demandada, el desglose de los documentos base de la acción, con las constancias del caso.
4. Sin condena en costas.
5. Archivar el expediente en oportunidad, cumplido lo anterior

NOTIFÍQUESE. -


**EDGAR ALBERTO SAAVEDRA GACERES
JUEZ**

JCSC

<p><u>JUZGADO OCTAVO (8º) DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ, D.C.</u></p> <p><u>NOTIFICACIÓN POR ESTADO</u></p> <p>La providencia anterior se notifica por anotación en ESTADO No. 095 fijado hoy, 14 de diciembre de 2020 a la hora de las 8:00 a.m.</p> <p>DAYANA PATRICIA GARCIA GUTIERREZ Secretaria</p>
--



RAMA JUDICIAL
JUZGADO OCTAVO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE
(Acuerdos PSAA15-10412 y PCSJA18-11068)

Bogotá D.C., once (11) de diciembre de dos mil veinte (2020)

Rad. 2019-00006

Revisado el expediente de la referencia, da cuenta este Juzgador que en el sub judice se requirió a la parte demandante mediante proveído del 21 de octubre de 2019 (fl 32), bajo los apremios del artículo 317 del CGP, a fin de que procediera a notificar el auto mandamiento de pago de la demanda a la parte pasiva, sin que a la fecha se haya desplegado por parte de la actora, actuación alguna que conlleve siquiera la debida integración del contradictorio.

No se advierte tampoco muestra de haber realizado las gestiones pertinentes al citatorio y al aviso judicial, ni mucho menos respecto de la notificación personal de la parte demandada, bajo los parámetros establecidos en el artículo 8 del Decreto Legislativo 806 de 2020, actos que son exclusivos de la parte para con el trámite de instancia.

Que por ende y al tenor del citado artículo 317 de la ley 1564 de 2012, se tendrá por desistida tácitamente la actuación, disponiendo el levantamiento de las medidas cautelares decretadas y la condena en costas.

Que con ese indiferente silencio la parte actora evidencia su incuria y desinterés frente al proceso.

RESUELVE:

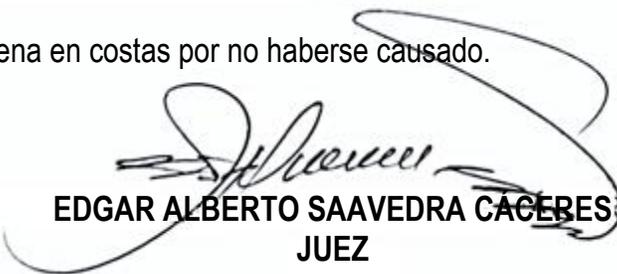
PRIMERO: DECLARAR DESISTIDA TÁCITAMENTE LA PRESENTE DEMANDA promovida por BANCO FINANADINA S.A. en contra ANA ZENaida ALDANA ROMERO, por el desinterés de la parte actora, conforme a lo considerado.

SEGUNDO: A cargo de la parte actora, con anotación de la determinación aquí adoptada y para los efectos del literal g del Art. 317 del C.G.P., ORDENAR EL DESGLOSE y entrega al interesado de los documentos presentados con la demanda.

TERCERO: ORDENAR el consiguiente levantamiento de las medidas cautelares decretadas dentro del mismo, en caso de no existir embargo de remanentes. Por secretaría déjense las constancias del caso.

CUARTO: Sin condena en costas por no haberse causado.

NOTIFÍQUESE. -


EDGAR ALBERTO SAAVEDRA CACERES
JUEZ

JCSC

JUZGADO OCTAVO (8º) DE PEQUEÑAS
CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ, D.C.

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

**COMPETENCIA MÚLTIPLE
(Acuerdos PSAA15-10412 y PCSJA18-11068)**

Bogotá D.C., once (11) de diciembre de dos mil veinte (2020)

Rad. 2019-00070

Revisado el expediente de la referencia, da cuenta este Juzgador que en el sub judice se requirió a la parte demandante mediante proveído del 21 de octubre de 2019 (fl 29), bajo los apremios del artículo 317 del CGP, a fin de que procediera a notificar el auto mandamiento de pago de la demanda a la parte pasiva, sin que a la fecha se haya desplegado por parte de la actora, actuación alguna que conlleve siquiera la debida integración del contradictorio.

No se advierte tampoco muestra de haber realizado las gestiones pertinentes al citatorio y al aviso judicial, ni mucho menos respecto de la notificación personal de la parte demandada, bajo los parámetros establecidos en el artículo 8 del Decreto Legislativo 806 de 2020, actos que son exclusivos de la parte para con el trámite de instancia.

Que por ende y al tenor del citado artículo 317 de la ley 1564 de 2012, se tendrá por desistida tácitamente la actuación, disponiendo el levantamiento de las medidas cautelares decretadas y la condena en costas.

Que con ese indiferente silencio la parte actora evidencia su incuria y desinterés frente al proceso.

RESUELVE:

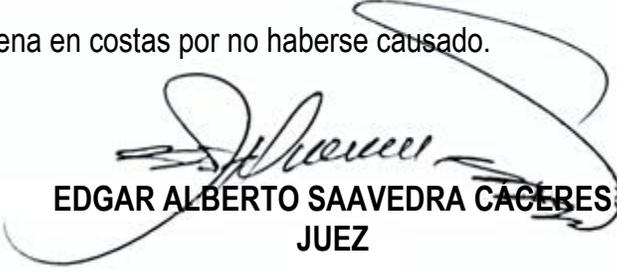
PRIMERO: DECLARAR DESISTIDA TÁCITAMENTE LA PRESENTE DEMANDA promovida por COOPERATIVA MULTIACTIVA DE ACTIVOS Y FINANZAS –COOAFIN- en contra JULIO RAFAEL ORTEGA SEQUEDA, por el desinterés de la parte actora, conforme a lo considerado.

SEGUNDO: A cargo de la parte actora, con anotación de la determinación aquí adoptada y para los efectos del literal g del Art. 317 del C.G.P., ORDENAR EL DESGLOSE y entrega al interesado de los documentos presentados con la demanda.

TERCERO: ORDENAR el consiguiente levantamiento de las medidas cautelares decretadas dentro del mismo, en caso de no existir embargo de remanentes. Por secretaría déjense las constancias del caso.

CUARTO: Sin condena en costas por no haberse causado.

NOTIFÍQUESE. -


EDGAR ALBERTO SAAVEDRA CÁCERES
JUEZ

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La providencia anterior se notifica por anotación en **ESTADO No. 095** fijado hoy, **14 de diciembre de 2020** a la hora de las 8:00 a.m.

DAYANA PATRICIA GARCIA GUTIERREZ
Secretaria



**RAMA JUDICIAL
JUZGADO OCTAVO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE
(Acuerdos PSAA15-10412 y PCSJA18-11068)**

Bogotá D.C., once (11) de diciembre de dos mil veinte (2020)

Rad. 2019-00154

Revisado el expediente de la referencia, da cuenta este Juzgador que en el sub judice se requirió a la parte demandante mediante proveído del 21 de octubre de 2019 (fl 46), bajo los apremios del artículo 317 del CGP, a fin de que procediera a notificar el auto mandamiento de pago de la demanda a la parte pasiva, sin que a la fecha se haya desplegado por parte de la actora, actuación alguna que conlleve siquiera la debida integración del contradictorio.

No se advierte tampoco muestra de haber realizado las gestiones pertinentes al citatorio y al aviso judicial, ni mucho menos respecto de la notificación personal de la parte demandada, bajo los parámetros establecidos en el artículo 8 del Decreto Legislativo 806 de 2020, actos que son exclusivos de la parte para con el trámite de instancia.

Que por ende y al tenor del citado artículo 317 de la ley 1564 de 2012, se tendrá por desistida tácitamente la actuación, disponiendo el levantamiento de las medidas cautelares decretadas y la condena en costas.

Que con ese indiferente silencio la parte actora evidencia su incuria y desinterés frente al proceso.

RESUELVE:

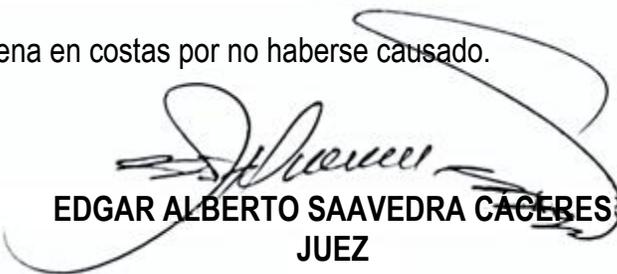
PRIMERO: DECLARAR DESISTIDA TÁCITAMENTE LA PRESENTE DEMANDA promovida por BAYPORT COLOMBIA S.A. en contra SANDRA PATRICIA RUBIO CUELLAR, por el desinterés de la parte actora, conforme a lo considerado.

SEGUNDO: A cargo de la parte actora, con anotación de la determinación aquí adoptada y para los efectos del literal g del Art. 317 del C.G.P., ORDENAR EL DESGLOSE y entrega al interesado de los documentos presentados con la demanda.

TERCERO: ORDENAR el consiguiente levantamiento de las medidas cautelares decretadas dentro del mismo, en caso de no existir embargo de remanentes. Por secretaría déjense las constancias del caso.

CUARTO: Sin condena en costas por no haberse causado.

NOTIFÍQUESE. -


EDGAR ALBERTO SAAVEDRA CACERES
JUEZ

JCSC

**JUZGADO OCTAVO (8º) DE PEQUEÑAS
CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ, D.C.**

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La providencia anterior se notifica por anotación en **ESTADO No. 095** fijado hoy, **14 de diciembre de 2020** a la hora de las 8:00 a.m.

DAYANA PATRICIA GARCIA GUTIERREZ
Secretaria



RAMA JUDICIAL
JUZGADO OCTAVO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE
(Acuerdos PSAA15-10412 y PCSJA18-11068)

Bogotá D.C., once (11) de diciembre de dos mil veinte (2020)

Rad. 2019-00213

Revisado el expediente de la referencia, da cuenta este Juzgador que en el sub judice se requirió a la parte demandante mediante proveído del 21 de octubre de 2019 (fl 30), bajo los apremios del artículo 317 del CGP, a fin de que procediera a notificar el auto mandamiento de pago de la demanda a la parte pasiva, sin que a la fecha se haya desplegado por parte de la actora, actuación alguna que conlleve siquiera la debida integración del contradictorio.

No se advierte tampoco muestra de haber realizado las gestiones pertinentes al citatorio y al aviso judicial, ni mucho menos respecto de la notificación personal de la parte demandada, bajo los parámetros establecidos en el artículo 8 del Decreto Legislativo 806 de 2020, actos que son exclusivos de la parte para con el trámite de instancia.

Que por ende y al tenor del citado artículo 317 de la ley 1564 de 2012, se tendrá por desistida tácitamente la actuación, disponiendo el levantamiento de las medidas cautelares decretadas y la condena en costas.

Que con ese indiferente silencio la parte actora evidencia su incuria y desinterés frente al proceso.

RESUELVE:

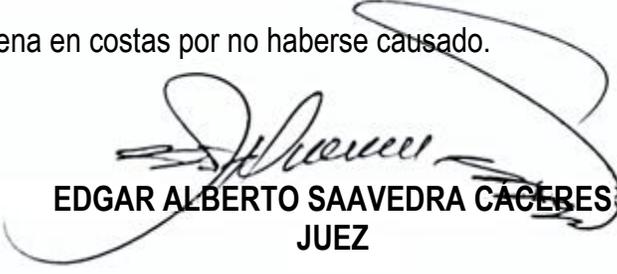
PRIMERO: DECLARAR DESISTIDA TÁCITAMENTE LA PRESENTE DEMANDA promovida por COOPERATIVA NACIONAL DE RECAUDOS EN LIQUIDACION EN INTERVENCION contra CARLOS JULIAN PINZON HERNANDEZ, por el desinterés de la parte actora, conforme a lo considerado.

SEGUNDO: A cargo de la parte actora, con anotación de la determinación aquí adoptada y para los efectos del literal g del Art. 317 del C.G.P., ORDENAR EL DESGLOSE y entrega al interesado de los documentos presentados con la demanda.

TERCERO: ORDENAR el consiguiente levantamiento de las medidas cautelares decretadas dentro del mismo, en caso de no existir embargo de remanentes. Por secretaría déjense las constancias del caso.

CUARTO: Sin condena en costas por no haberse causado.

NOTIFÍQUESE. -


EDGAR ALBERTO SAAVEDRA CÁCERES
JUEZ

JCS

JUZGADO OCTAVO (8º) DE PEQUEÑAS
CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ, D.C.

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La providencia anterior se notifica por anotación en **ESTADO No. 095** fijado hoy, **14 de diciembre de 2020** a la hora de las 8:00 a.m.

DAYANA PATRICIA GARCIA GUTIERREZ
Secretaria



**RAMA JUDICIAL
JUZGADO OCTAVO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE
(Acuerdos PSAA15-10412 y PCSJA18-11068)**

Bogotá D.C., once (11) de diciembre de dos mil veinte (2020)

Rad. 2019-00374

Revisado el expediente de la referencia, da cuenta este Juzgador que en el sub judice se requirió a la parte demandante mediante proveído del 21 de octubre de 2019 (fl 21), bajo los apremios del artículo 317 del CGP, a fin de que procediera a notificar el auto mandamiento de pago de la demanda a la parte pasiva, sin que a la fecha se haya desplegado por parte de la actora, actuación alguna que conlleve siquiera la debida integración del contradictorio.

No se advierte tampoco muestra de haber realizado las gestiones pertinentes al citatorio y al aviso judicial, ni mucho menos respecto de la notificación personal de la parte demandada, bajo los parámetros establecidos en el artículo 8 del Decreto Legislativo 806 de 2020, actos que son exclusivos de la parte para con el trámite de instancia.

Que por ende y al tenor del citado artículo 317 de la ley 1564 de 2012, se tendrá por desistida tácitamente la actuación, disponiendo el levantamiento de las medidas cautelares decretadas y la condena en costas.

Que con ese indiferente silencio la parte actora evidencia su incuria y desinterés frente al proceso.

RESUELVE:

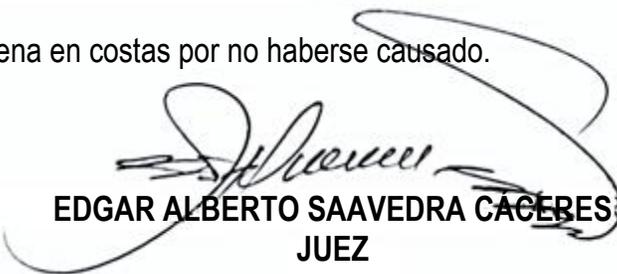
PRIMERO: DECLARAR DESISTIDA TÁCITAMENTE LA PRESENTE DEMANDA promovida por MARIA PATRICIA URBINA MORENO en contra ESTHER SIMONA BELTRAN LEGUIZAMON, por el desinterés de la parte actora, conforme a lo considerado.

SEGUNDO: A cargo de la parte actora, con anotación de la determinación aquí adoptada y para los efectos del literal g del Art. 317 del C.G.P., ORDENAR EL DESGLOSE y entrega al interesado de los documentos presentados con la demanda.

TERCERO: ORDENAR el consiguiente levantamiento de las medidas cautelares decretadas dentro del mismo, en caso de no existir embargo de remanentes. Por secretaría déjense las constancias del caso.

CUARTO: Sin condena en costas por no haberse causado.

NOTIFÍQUESE. -


EDGAR ALBERTO SAAVEDRA CACERES
JUEZ

JCSC

**JUZGADO OCTAVO (8º) DE PEQUEÑAS
CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ, D.C.**

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La providencia anterior se notifica por anotación en **ESTADO No. 095** fijado hoy, **14 de diciembre de 2020** a la hora de las 8:00 a.m.

DAYANA PATRICIA GARCIA GUTIERREZ
Secretaria



RAMA JUDICIAL
JUZGADO OCTAVO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE
(Acuerdos PSAA15-10412 y PCSJA18-11068)

Bogotá D.C., once (11) de diciembre de dos mil veinte (2020)

Rad. 2019-00402

Revisado el expediente de la referencia, da cuenta este Juzgador que en el sub judice se requirió a la parte demandante mediante proveído del 21 de octubre de 2019 (fl 28), bajo los apremios del artículo 317 del CGP, a fin de que procediera a notificar el auto mandamiento de pago de la demanda a la parte pasiva, sin que a la fecha se haya desplegado por parte de la actora, actuación alguna que conlleve siquiera la debida integración del contradictorio.

No se advierte tampoco muestra de haber realizado las gestiones pertinentes al citatorio y al aviso judicial, ni mucho menos respecto de la notificación personal de la parte demandada, bajo los parámetros establecidos en el artículo 8 del Decreto Legislativo 806 de 2020, actos que son exclusivos de la parte para con el trámite de instancia.

Que por ende y al tenor del citado artículo 317 de la ley 1564 de 2012, se tendrá por desistida tácitamente la actuación, disponiendo el levantamiento de las medidas cautelares decretadas y la condena en costas.

Que con ese indiferente silencio la parte actora evidencia su incuria y desinterés frente al proceso.

RESUELVE:

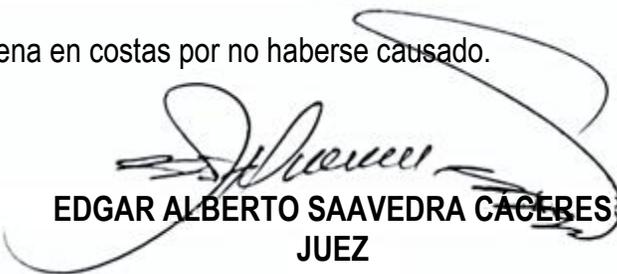
PRIMERO: DECLARAR DESISTIDA TÁCITAMENTE LA PRESENTE DEMANDA promovida por GLOBAL LOGISTIC SERVICES LTDA en contra JUAN PABLO RAMIREZ CAPERA, por el desinterés de la parte actora, conforme a lo considerado.

SEGUNDO: A cargo de la parte actora, con anotación de la determinación aquí adoptada y para los efectos del literal g del Art. 317 del C.G.P., ORDENAR EL DESGLOSE y entrega al interesado de los documentos presentados con la demanda.

TERCERO: ORDENAR el consiguiente levantamiento de las medidas cautelares decretadas dentro del mismo, en caso de no existir embargo de remanentes. Por secretaría déjense las constancias del caso.

CUARTO: Sin condena en costas por no haberse causado.

NOTIFÍQUESE. -


EDGAR ALBERTO SAAVEDRA CACERES
JUEZ

JCSC

JUZGADO OCTAVO (8º) DE PEQUEÑAS
CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ, D.C.

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La providencia anterior se notifica por anotación en **ESTADO No. 095** fijado hoy, **14 de diciembre de 2020** a la hora de las 8:00 a.m.

DAYANA PATRICIA GARCIA GUTIERREZ
Secretaria



**RAMA JUDICIAL
JUZGADO OCTAVO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE
(Acuerdos PSAA15-10412 y PCSJA18-11068)**

Bogotá D.C., once (11) de diciembre de dos mil veinte (2020)

Rad. 2019-00430

Teniendo en cuenta el memorial poder adosado a través del correo electrónico de este despacho, se RECONOCE personería al abogado EDGAR DIOVANI VITERY DUARTE, como apoderado judicial de la parte demandante CAJA COLOMBIANA DE SUBSIDIO FAMILIAR – COLSUBSIDIO-, en los términos y para los efectos de la SUSTITUCIÓN de poder aportado.

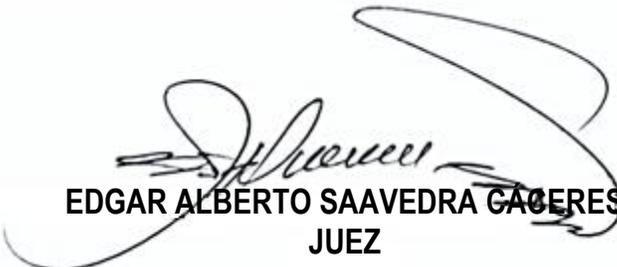
Adviértase que en adelante entra a formar parte de la Lista de Auxiliares de la Justicia para el cargo de Curador Ad-Litem y apoderado en amparo de pobreza de este despacho, conforme a lo dispuesto en el numeral 7° del artículo 48 y 154 íbidem.

De otra parte, en atención al escrito presentado por correo electrónico por el señor apoderado de la parte demandante Dr. EDGAR DIOVANI VITERY DUARTE por medio del cual solicita la terminación del proceso por pago total de la obligación, es preciso proceder de conformidad.

En consecuencia, se dispone:

1. Declarar terminado el presente proceso ejecutivo promovido por CAJA COLOMBIANA DE SUBSIDIO FAMILIAR –COLSUBSIDIO- en contra de CARLOS GIOVANNI POLANIA GORDILLO, por pago total de la obligación.
2. Levantar las medidas cautelares que se encuentren vigentes para el presente asunto y en caso de existir solicitud de remanentes, por secretaría se deberá dar cumplimiento a los incisos 4°, 5° y 6° del artículo 466 del C.G.P. OFICIESE por secretaría de conformidad con lo previsto en el artículo 11 del Decreto Legislativo 806 del 4 de junio de 2020.
3. Ordenar, con destino y a costa de la parte demandada, el desglose de los documentos base de la acción, con las constancias del caso.
4. En caso de existir depósitos judiciales, entréguese los mismos al extremo demandante conforme al escrito de terminación adosado.
5. Sin condena en costas.
6. Archivar el expediente en oportunidad, cumplido lo anterior

NOTIFÍQUESE. -


**EDGAR ALBERTO SAAVEDRA GACERES
JUEZ**

JCS

**JUZGADO OCTAVO (8º) DE PEQUEÑAS
CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ, D.C.**

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La providencia anterior se notifica por anotación en **ESTADO No. 095** fijado hoy, **14 de diciembre de 2020** a la hora de las 8:00 a.m.

DAYANA PATRICIA GARCIA GUTIERREZ
Secretaria

**COMPETENCIA MÚLTIPLE
(Acuerdos PSAA15-10412 y PCSJA18-11068)**

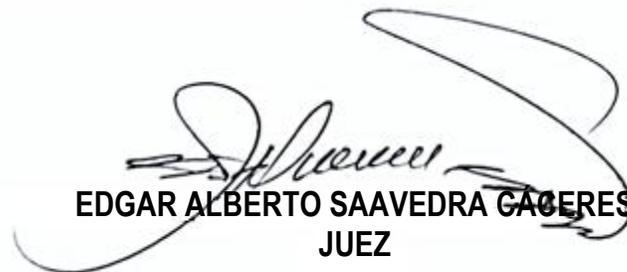
Bogotá D.C., once (11) de diciembre de dos mil veinte (2020)

Rad. 2019-00623

En atención al escrito presentado por correo electrónico por la señora apoderada de la parte demandante Dra. MARIA MARLEN (MARLENE) BAUTISTA DE SANCHEZ por medio del cual solicita la terminación del proceso por pago de las cuotas en mora, es preciso proceder de conformidad.

1. Declarar terminado el presente proceso ejecutivo, promovido por BANCO BILBAO VISCAYA ARGENTARIA COLOMBIA S.A. – BBVA COLOMBIA- en contra de CARLOS ANDRES ARROYAVE TRECO, por pago de las cuotas en mora.
2. Cancelar las medidas cautelares que se encuentren vigentes para el presente. Destáquese que revisado el expediente, no obran en el mismo solicitudes de embargo de remanentes. Oficiése por Secretaría de conformidad con lo previsto en el artículo 11 del Decreto Legislativo 806 de 2020.
3. Ordenar, con destino y a costa de la parte actora, el desglose de los documentos base de la acción, con las constancias del caso.
4. Sin condena en costas.
5. Archivar el expediente en oportunidad, cumplido lo anterior

NOTIFÍQUESE. -



EDGAR ALBERTO SAAVEDRA CÁCERES
JUEZ

JCS

**JUZGADO OCTAVO (8º) DE PEQUEÑAS
CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ, D.C.**

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La providencia anterior se notifica por anotación en **ESTADO No. 095** fijado hoy, **14 de diciembre de 2020** a la hora de las 8:00 a.m.

DAYANA PATRICIA GARCIA GUTIERREZ
Secretaria



RAMA JUDICIAL
JUZGADO OCTAVO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE
(Acuerdos PSAA15-10412 y PCSJA18-11068)

Bogotá D.C., once (11) de diciembre de dos mil veinte (2020)

Rad. 2019-00638

Revisado el expediente de la referencia, da cuenta este Juzgador que en el sub judice se requirió a la parte demandante mediante proveído del 21 de octubre de 2019 (fl 24), bajo los apremios del artículo 317 del CGP, a fin de que procediera a notificar el auto mandamiento de pago de la demanda a la parte pasiva, sin que a la fecha se haya desplegado por parte de la actora, actuación alguna que conlleve siquiera la debida integración del contradictorio.

No se advierte tampoco muestra de haber realizado las gestiones pertinentes al citatorio y al aviso judicial, ni mucho menos respecto de la notificación personal de la parte demandada, bajo los parámetros establecidos en el artículo 8 del Decreto Legislativo 806 de 2020, actos que son exclusivos de la parte para con el trámite de instancia.

Que por ende y al tenor del citado artículo 317 de la ley 1564 de 2012, se tendrá por desistida tácitamente la actuación, disponiendo el levantamiento de las medidas cautelares decretadas y la condena en costas.

Que con ese indiferente silencio la parte actora evidencia su incuria y desinterés frente al proceso.

RESUELVE:

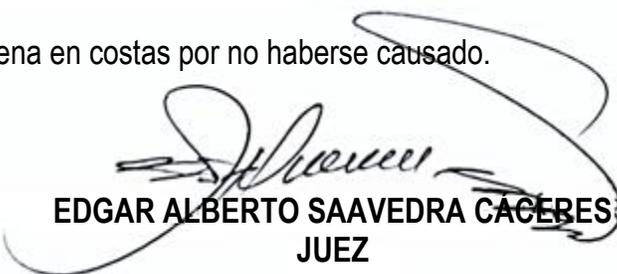
PRIMERO: DECLARAR DESISTIDA TÁCITAMENTE LA PRESENTE DEMANDA promovida por COOPERATIVA NACIONAL DE RECAUDOS –EN LIQUIDACION FORZOSA ADMINISTRATIVA – EN INTERVENCION – COONALRECAUDO- en contra RAFAEL ARON GAVIRIA SEÑA, por el desinterés de la parte actora, conforme a lo considerado.

SEGUNDO: A cargo de la parte actora, con anotación de la determinación aquí adoptada y para los efectos del literal g del Art. 317 del C.G.P., ORDENAR EL DESGLOSE y entrega al interesado de los documentos presentados con la demanda.

TERCERO: ORDENAR el consiguiente levantamiento de las medidas cautelares decretadas dentro del mismo, en caso de no existir embargo de remanentes. Por secretaría déjense las constancias del caso.

CUARTO: Sin condena en costas por no haberse causado.

NOTIFÍQUESE. -


EDGAR ALBERTO SAAVEDRA CÁCERES
JUEZ

JUZGADO OCTAVO (8º) DE PEQUEÑAS
CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ, D.C.

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

**COMPETENCIA MÚLTIPLE
(Acuerdos PSAA15-10412 y PCSJA18-11068)**

Bogotá D.C., once (11) de diciembre de dos mil veinte (2020)

Rad. 2019-00648

Revisado el expediente de la referencia, da cuenta este Juzgador que en el sub judice se requirió a la parte demandante mediante proveído del 21 de octubre de 2019 (fl 22), bajo los apremios del artículo 317 del CGP, a fin de que procediera a notificar el auto mandamiento de pago de la demanda a la parte pasiva, sin que a la fecha se haya desplegado por parte de la actora, actuación alguna que conlleve siquiera la debida integración del contradictorio.

No se advierte tampoco muestra de haber realizado las gestiones pertinentes al citatorio y al aviso judicial, ni mucho menos respecto de la notificación personal de la parte demandada, bajo los parámetros establecidos en el artículo 8 del Decreto Legislativo 806 de 2020, actos que son exclusivos de la parte para con el trámite de instancia.

Que por ende y al tenor del citado artículo 317 de la ley 1564 de 2012, se tendrá por desistida tácitamente la actuación, disponiendo el levantamiento de las medidas cautelares decretadas y la condena en costas.

Que con ese indiferente silencio la parte actora evidencia su incuria y desinterés frente al proceso.

RESUELVE:

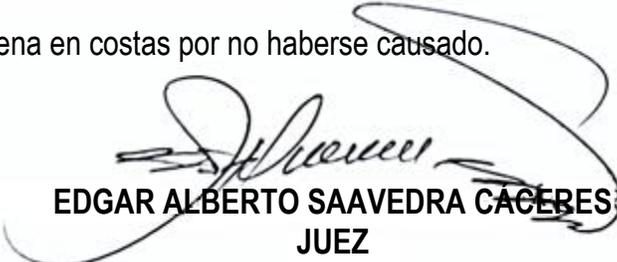
PRIMERO: DECLARAR DESISTIDA TÁCITAMENTE LA PRESENTE DEMANDA promovida por COOPERATIVA SOLIDARIA NACIONAL –EN LIQUIDACION FORZOSA ADMINISTRATIVA – EN INTERVENCION – COOPSONAL- en contra ELIAS DE JESUS BLANCO BARROS, por el desinterés de la parte actora, conforme a lo considerado.

SEGUNDO: A cargo de la parte actora, con anotación de la determinación aquí adoptada y para los efectos del literal g del Art. 317 del C.G.P., ORDENAR EL DESGLOSE y entrega al interesado de los documentos presentados con la demanda.

TERCERO: ORDENAR el consiguiente levantamiento de las medidas cautelares decretadas dentro del mismo, en caso de no existir embargo de remanentes. Por secretaría déjense las constancias del caso.

CUARTO: Sin condena en costas por no haberse causado.

NOTIFÍQUESE. -


EDGAR ALBERTO SAAVEDRA CACERES
JUEZ

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La providencia anterior se notifica por anotación en **ESTADO No. 095** fijado hoy, **14 de diciembre de 2020** a la hora de las 8:00 a.m.

DAYANA PATRICIA GARCIA GUTIERREZ
Secretaria



RAMA JUDICIAL
JUZGADO OCTAVO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE
(Acuerdos PSAA15-10412 y PCSJA18-11068)

Bogotá D.C., once (11) de diciembre de dos mil veinte (2020)

Rad. 2019-00653

Revisado el expediente de la referencia, da cuenta este Juzgador que en el sub judice se requirió a la parte demandante mediante proveído del 21 de octubre de 2019 (fl 17), bajo los apremios del artículo 317 del CGP, a fin de que procediera a notificar el auto mandamiento de pago de la demanda a la parte pasiva, sin que a la fecha se haya desplegado por parte de la actora, actuación alguna que conlleve siquiera la debida integración del contradictorio.

No se advierte tampoco muestra de haber realizado las gestiones pertinentes al citatorio y al aviso judicial, ni mucho menos respecto de la notificación personal de la parte demandada, bajo los parámetros establecidos en el artículo 8 del Decreto Legislativo 806 de 2020, actos que son exclusivos de la parte para con el trámite de instancia.

Que por ende y al tenor del citado artículo 317 de la ley 1564 de 2012, se tendrá por desistida tácitamente la actuación, disponiendo el levantamiento de las medidas cautelares decretadas y la condena en costas.

Que con ese indiferente silencio la parte actora evidencia su incuria y desinterés frente al proceso.

RESUELVE:

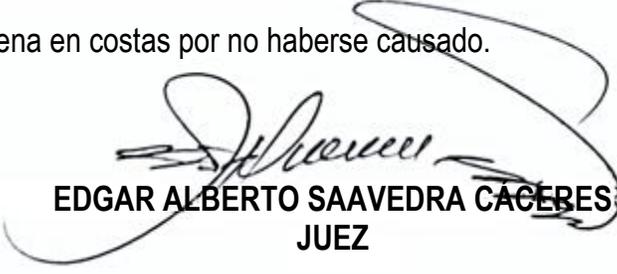
PRIMERO: DECLARAR DESISTIDA TÁCITAMENTE LA PRESENTE DEMANDA promovida por COOPERATIVA MULTIACTIVA INTEGRAL DE SERVICIOS PARA LA FUERZA PUBLICA Y PENSIONADOS DEL ESTADO en contra JHONATAN MIRANDA HERNANDEZ, por el desinterés de la parte actora, conforme a lo considerado.

SEGUNDO: A cargo de la parte actora, con anotación de la determinación aquí adoptada y para los efectos del literal g del Art. 317 del C.G.P., **ORDENAR EL DESGLOSE** y entrega al interesado de los documentos presentados con la demanda.

TERCERO: **ORDENAR** el consiguiente levantamiento de las medidas cautelares decretadas dentro del mismo, en caso de no existir embargo de remanentes. Por secretaría déjense las constancias del caso.

CUARTO: Sin condena en costas por no haberse causado.

NOTIFÍQUESE. -


EDGAR ALBERTO SAAVEDRA CÁCERES
JUEZ

JUZGADO OCTAVO (8º) DE PEQUEÑAS
CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ, D.C.

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

**COMPETENCIA MÚLTIPLE
(Acuerdos PSAA15-10412 y PCSJA18-11068)**

Bogotá D.C., once (11) de diciembre de dos mil veinte (2020)

Rad. 2019-00659

Revisado el expediente de la referencia, da cuenta este Juzgador que en el sub judice se requirió a la parte demandante mediante proveído del 21 de octubre de 2019 (fl 18), bajo los apremios del artículo 317 del CGP, a fin de que procediera a notificar el auto mandamiento de pago de la demanda a la parte pasiva, sin que a la fecha se haya desplegado por parte de la actora, actuación alguna que conlleve siquiera la debida integración del contradictorio.

No se advierte tampoco muestra de haber realizado las gestiones pertinentes al citatorio y al aviso judicial, ni mucho menos respecto de la notificación personal de la parte demandada, bajo los parámetros establecidos en el artículo 8 del Decreto Legislativo 806 de 2020, actos que son exclusivos de la parte para con el trámite de instancia.

Que por ende y al tenor del citado artículo 317 de la ley 1564 de 2012, se tendrá por desistida tácitamente la actuación, disponiendo el levantamiento de las medidas cautelares decretadas y la condena en costas.

Que con ese indiferente silencio la parte actora evidencia su incuria y desinterés frente al proceso.

RESUELVE:

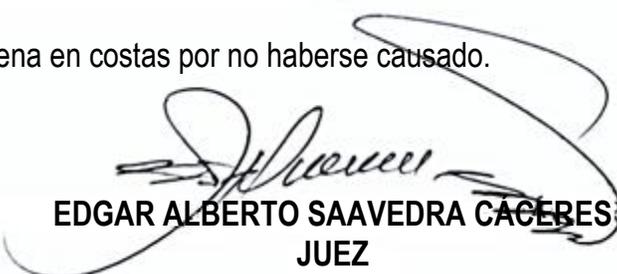
PRIMERO: DECLARAR DESISTIDA TÁCITAMENTE LA PRESENTE DEMANDA promovida por COOPERATIVA DE ASISTENCIA JURIDICA INTEGRAL –COOP JURIDICA DE COLOMBIA (endosatario en propiedad) en contra DORIS CECILIA GARCIA ANTEQUERA, por el desinterés de la parte actora, conforme a lo considerado.

SEGUNDO: A cargo de la parte actora, con anotación de la determinación aquí adoptada y para los efectos del literal g del Art. 317 del C.G.P., ORDENAR EL DESGLOSE y entrega al interesado de los documentos presentados con la demanda.

TERCERO: ORDENAR el consiguiente levantamiento de las medidas cautelares decretadas dentro del mismo, en caso de no existir embargo de remanentes. Por secretaría déjense las constancias del caso.

CUARTO: Sin condena en costas por no haberse causado.

NOTIFÍQUESE. -


EDGAR ALBERTO SAAVEDRA CACERES
JUEZ

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La providencia anterior se notifica por anotación en **ESTADO No. 095** fijado hoy, **14 de diciembre de 2020** a la hora de las 8:00 a.m.

DAYANA PATRICIA GARCIA GUTIERREZ
Secretaria



**RAMA JUDICIAL
JUZGADO OCTAVO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE
(Acuerdos PSAA15-10412 y PCSJA18-11068)**

Bogotá D.C., once (11) de diciembre de dos mil veinte (2020)

Rad. 2019-00686

Revisado el expediente de la referencia, da cuenta este Juzgador que en el sub judice se requirió a la parte demandante mediante proveído del 21 de octubre de 2019 (fl 9), bajo los apremios del artículo 317 del CGP, a fin de que procediera a notificar el auto mandamiento de pago de la demanda a la parte pasiva, sin que a la fecha se haya desplegado por parte de la actora, actuación alguna que conlleve siquiera la debida integración del contradictorio.

No se advierte tampoco muestra de haber realizado las gestiones pertinentes al citatorio y al aviso judicial, ni mucho menos respecto de la notificación personal de la parte demandada, bajo los parámetros establecidos en el artículo 8 del Decreto Legislativo 806 de 2020, actos que son exclusivos de la parte para con el trámite de instancia.

Que por ende y al tenor del citado artículo 317 de la ley 1564 de 2012, se tendrá por desistida tácitamente la actuación, disponiendo el levantamiento de las medidas cautelares decretadas y la condena en costas.

Que con ese indiferente silencio la parte actora evidencia su incuria y desinterés frente al proceso.

RESUELVE:

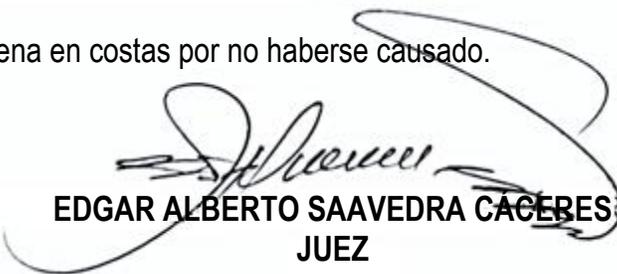
PRIMERO: DECLARAR DESISTIDA TÁCITAMENTE LA PRESENTE DEMANDA promovida por CARLOS ALBERTO CERTUCHE en contra MANUEL GUILLERMO CÁRDENAS, por el desinterés de la parte actora, conforme a lo considerado.

SEGUNDO: A cargo de la parte actora, con anotación de la determinación aquí adoptada y para los efectos del literal g del Art. 317 del C.G.P., ORDENAR EL DESGLOSE y entrega al interesado de los documentos presentados con la demanda.

TERCERO: ORDENAR el consiguiente levantamiento de las medidas cautelares decretadas dentro del mismo, en caso de no existir embargo de remanentes. Por secretaría déjense las constancias del caso.

CUARTO: Sin condena en costas por no haberse causado.

NOTIFÍQUESE. -


EDGAR ALBERTO SAAVEDRA CACERES
JUEZ

**JUZGADO OCTAVO (8º) DE PEQUEÑAS
CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ, D.C.**

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

**COMPETENCIA MÚLTIPLE
(Acuerdos PSAA15-10412 y PCSJA18-11068)**

Bogotá D.C., once (11) de diciembre de dos mil veinte (2020)

Rad. 2019-00703

Revisado el expediente de la referencia, da cuenta este Juzgador que en el sub judice se requirió a la parte demandante mediante proveído del 21 de octubre de 2019 (fl 10), bajo los apremios del artículo 317 del CGP, a fin de que procediera a notificar el auto mandamiento de pago de la demanda a la parte pasiva, sin que a la fecha se haya desplegado por parte de la actora, actuación alguna que conlleve siquiera la debida integración del contradictorio.

No se advierte tampoco muestra de haber realizado las gestiones pertinentes al citatorio y al aviso judicial, ni mucho menos respecto de la notificación personal de la parte demandada, bajo los parámetros establecidos en el artículo 8 del Decreto Legislativo 806 de 2020, actos que son exclusivos de la parte para con el trámite de instancia.

Que por ende y al tenor del citado artículo 317 de la ley 1564 de 2012, se tendrá por desistida tácitamente la actuación, disponiendo el levantamiento de las medidas cautelares decretadas y la condena en costas.

Que con ese indiferente silencio la parte actora evidencia su incuria y desinterés frente al proceso.

RESUELVE:

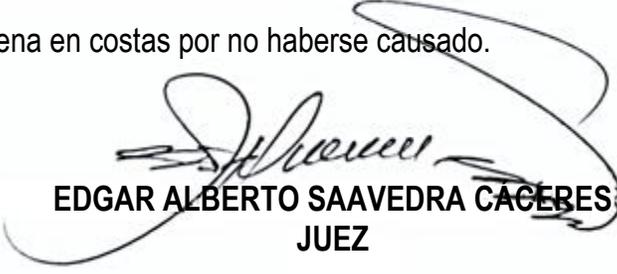
PRIMERO: DECLARAR DESISTIDA TÁCITAMENTE LA PRESENTE DEMANDA promovida por ADELA MORENO MORENO en contra MARIA FERNANDA RODRIGUEZ URIBE, por el desinterés de la parte actora, conforme a lo considerado.

SEGUNDO: A cargo de la parte actora, con anotación de la determinación aquí adoptada y para los efectos del literal g del Art. 317 del C.G.P., ORDENAR EL DESGLOSE y entrega al interesado de los documentos presentados con la demanda.

TERCERO: ORDENAR el consiguiente levantamiento de las medidas cautelares decretadas dentro del mismo, en caso de no existir embargo de remanentes. Por secretaría déjense las constancias del caso.

CUARTO: Sin condena en costas por no haberse causado.

NOTIFÍQUESE. -


EDGAR ALBERTO SAAVEDRA CACERES
JUEZ

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La providencia anterior se notifica por anotación en ESTADO No. 095 fijado hoy, 14 de diciembre de 2020 a la hora de las 8:00 a.m.

DAYANA PATRICIA GARCIA GUTIERREZ
Secretaria

COMPETENCIA MÚLTIPLE
(Acuerdos PSAA15-10412 y PCSJA18-11068)

Bogotá D.C., once (11) de diciembre de dos mil veinte (2020)

Rad. 2019-00737

Revisado el expediente de la referencia, da cuenta este Juzgador que en el sub judice se requirió a la parte demandante mediante proveído del 21 de octubre de 2019 (fl 13), bajo los apremios del artículo 317 del CGP, a fin de que procediera a notificar el auto mandamiento de pago de la demanda a la parte pasiva, sin que a la fecha se haya desplegado por parte de la actora, actuación alguna que conlleve siquiera la debida integración del contradictorio.

No se advierte tampoco muestra de haber realizado las gestiones pertinentes al citatorio y al aviso judicial, ni mucho menos respecto de la notificación personal de la parte demandada, bajo los parámetros establecidos en el artículo 8 del Decreto Legislativo 806 de 2020, actos que son exclusivos de la parte para con el trámite de instancia.

Que por ende y al tenor del citado artículo 317 de la ley 1564 de 2012, se tendrá por desistida tácitamente la actuación, disponiendo el levantamiento de las medidas cautelares decretadas y la condena en costas.

Que con ese indiferente silencio la parte actora evidencia su incuria y desinterés frente al proceso.

RESUELVE:

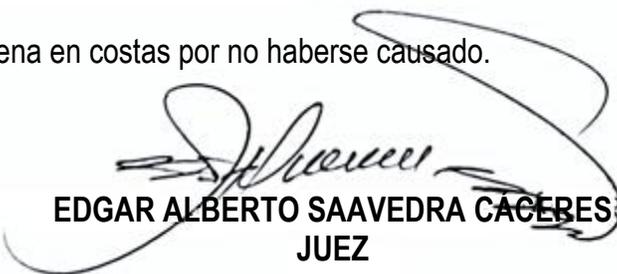
PRIMERO: DECLARAR DESISTIDA TÁCITAMENTE LA PRESENTE DEMANDA promovida por JHONATAN URIBE BARRERA en contra MARIO RESTREPO RENDON, por el desinterés de la parte actora, conforme a lo considerado.

SEGUNDO: A cargo de la parte actora, con anotación de la determinación aquí adoptada y para los efectos del literal g del Art. 317 del C.G.P., ORDENAR EL DESGLOSE y entrega al interesado de los documentos presentados con la demanda.

TERCERO: ORDENAR el consiguiente levantamiento de las medidas cautelares decretadas dentro del mismo, en caso de no existir embargo de remanentes. Por secretaría déjense las constancias del caso.

CUARTO: Sin condena en costas por no haberse causado.

NOTIFÍQUESE. -


EDGAR ALBERTO SAAVEDRA CÁCERES
JUEZ

CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ, D.C.

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La providencia anterior se notifica por anotación en **ESTADO No. 095** fijado hoy, **14 de diciembre de 2020** a la hora de las 8:00 a.m.

DAYANA PATRICIA GARCIA GUTIERREZ
Secretaria



RAMA JUDICIAL
JUZGADO OCTAVO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE
(Acuerdos PSAA15-10412 y PCSJA18-11068)

Bogotá D.C., once (11) de diciembre de dos mil veinte (2020)

Rad. 2019-00958

Revisado el expediente de la referencia, da cuenta este Juzgador que en el sub judice se requirió a la parte demandante mediante proveído del 21 de octubre de 2019 (fl 23), bajo los apremios del artículo 317 del CGP, a fin de que procediera a notificar el auto mandamiento de pago de la demanda a la parte pasiva, sin que a la fecha se haya desplegado por parte de la actora, actuación alguna que conlleve siquiera la debida integración del contradictorio.

No se advierte tampoco muestra de haber realizado las gestiones pertinentes al citatorio y al aviso judicial, ni mucho menos respecto de la notificación personal de la parte demandada, bajo los parámetros establecidos en el artículo 8 del Decreto Legislativo 806 de 2020, actos que son exclusivos de la parte para con el trámite de instancia.

Que por ende y al tenor del citado artículo 317 de la ley 1564 de 2012, se tendrá por desistida tácitamente la actuación, disponiendo el levantamiento de las medidas cautelares decretadas y la condena en costas.

Que con ese indiferente silencio la parte actora evidencia su incuria y desinterés frente al proceso.

RESUELVE:

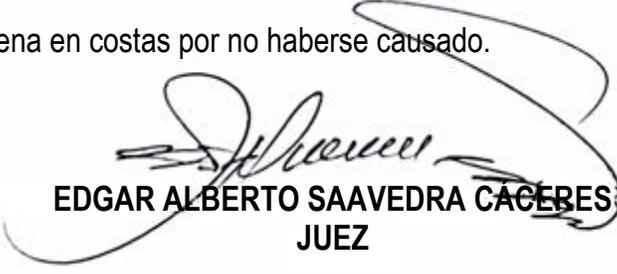
PRIMERO: DECLARAR DESISTIDA TÁCITAMENTE LA PRESENTE DEMANDA promovida por COOPERATIVA NACIONAL DE RECAUDOS –EN LIQUIDACION FORZOSA ADMINISTRATIVA – COONALRECAUDO en contra ALEJANDRO ENRIQUE BARRIOS ALMEIDA, por el desinterés de la parte actora, conforme a lo considerado.

SEGUNDO: A cargo de la parte actora, con anotación de la determinación aquí adoptada y para los efectos del literal g del Art. 317 del C.G.P., ORDENAR EL DESGLOSE y entrega al interesado de los documentos presentados con la demanda.

TERCERO: ORDENAR el consiguiente levantamiento de las medidas cautelares decretadas dentro del mismo, en caso de no existir embargo de remanentes. Por secretaría déjense las constancias del caso.

CUARTO: Sin condena en costas por no haberse causado.

NOTIFÍQUESE. -


EDGAR ALBERTO SAAVEDRA CÁCERES
JUEZ

JUZGADO OCTAVO (8º) DE PEQUEÑAS
CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ, D.C.

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

**COMPETENCIA MÚLTIPLE
(Acuerdos PSAA15-10412 y PCSJA18-11068)**

Bogotá D.C., once (11) de diciembre de dos mil veinte (2020)

Rad. 2019-01014

Revisado el expediente de la referencia, da cuenta este Juzgador que en el sub judice se requirió a la parte demandante mediante proveído del 21 de octubre de 2019 (fl 22), bajo los apremios del artículo 317 del CGP, a fin de que procediera a notificar el auto mandamiento de pago de la demanda a la parte pasiva, sin que a la fecha se haya desplegado por parte de la actora, actuación alguna que conlleve siquiera la debida integración del contradictorio.

No se advierte tampoco muestra de haber realizado las gestiones pertinentes al citatorio y al aviso judicial, ni mucho menos respecto de la notificación personal de la parte demandada, bajo los parámetros establecidos en el artículo 8 del Decreto Legislativo 806 de 2020, actos que son exclusivos de la parte para con el trámite de instancia.

Que por ende y al tenor del citado artículo 317 de la ley 1564 de 2012, se tendrá por desistida tácitamente la actuación, disponiendo el levantamiento de las medidas cautelares decretadas y la condena en costas.

Que con ese indiferente silencio la parte actora evidencia su incuria y desinterés frente al proceso.

RESUELVE:

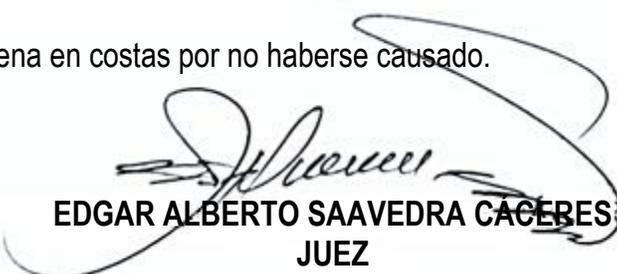
PRIMERO: DECLARAR DESISTIDA TÁCITAMENTE LA PRESENTE DEMANDA promovida por COOPERATIVA DESARROLLO SOLIDARIO –EN LIQUIDACION FORZOSA ADMINISTRATIVA COOPDESOL en contra ZOILA DEL CARMEN PANTOJA MORA, por el desinterés de la parte actora, conforme a lo considerado.

SEGUNDO: A cargo de la parte actora, con anotación de la determinación aquí adoptada y para los efectos del literal g del Art. 317 del C.G.P., ORDENAR EL DESGLOSE y entrega al interesado de los documentos presentados con la demanda.

TERCERO: ORDENAR el consiguiente levantamiento de las medidas cautelares decretadas dentro del mismo, en caso de no existir embargo de remanentes. Por secretaría déjense las constancias del caso.

CUARTO: Sin condena en costas por no haberse causado.

NOTIFÍQUESE. -


EDGAR ALBERTO SAAVEDRA CACERES
JUEZ

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La providencia anterior se notifica por anotación en **ESTADO No. 095** fijado hoy, **14 de diciembre de 2020** a la hora de las 8:00 a.m.

DAYANA PATRICIA GARCIA GUTIERREZ
Secretaria



RAMA JUDICIAL
JUZGADO OCTAVO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE
(Acuerdos PSAA15-10412 y PCSJA18-11068)

Bogotá D.C., once (11) de diciembre de dos mil veinte (2020)

Rad. 2019-01015

Revisado el expediente de la referencia, da cuenta este Juzgador que en el sub judice se requirió a la parte demandante mediante proveído del 21 de octubre de 2019 (fl 24), bajo los apremios del artículo 317 del CGP, a fin de que procediera a notificar el auto mandamiento de pago de la demanda a la parte pasiva, sin que a la fecha se haya desplegado por parte de la actora, actuación alguna que conlleve siquiera la debida integración del contradictorio.

No se advierte tampoco muestra de haber realizado las gestiones pertinentes al citatorio y al aviso judicial, ni mucho menos respecto de la notificación personal de la parte demandada, bajo los parámetros establecidos en el artículo 8 del Decreto Legislativo 806 de 2020, actos que son exclusivos de la parte para con el trámite de instancia.

Que por ende y al tenor del citado artículo 317 de la ley 1564 de 2012, se tendrá por desistida tácitamente la actuación, disponiendo el levantamiento de las medidas cautelares decretadas y la condena en costas.

Que con ese indiferente silencio la parte actora evidencia su incuria y desinterés frente al proceso.

RESUELVE:

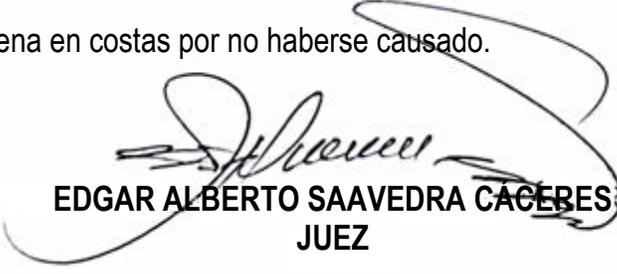
PRIMERO: DECLARAR DESISTIDA TÁCITAMENTE LA PRESENTE DEMANDA promovida por COOPERATIVA DESARROLLO SOLIDARIO –EN LIQUIDACION FORZOSA ADMINISTRATIVA COOPDESOL en contra CESAR AUGUSTO GRAJALES SALAS, por el desinterés de la parte actora, conforme a lo considerado.

SEGUNDO: A cargo de la parte actora, con anotación de la determinación aquí adoptada y para los efectos del literal g del Art. 317 del C.G.P., ORDENAR EL DESGLOSE y entrega al interesado de los documentos presentados con la demanda.

TERCERO: ORDENAR el consiguiente levantamiento de las medidas cautelares decretadas dentro del mismo, en caso de no existir embargo de remanentes. Por secretaría déjense las constancias del caso.

CUARTO: Sin condena en costas por no haberse causado.

NOTIFÍQUESE. -


EDGAR ALBERTO SAAVEDRA CÁCERES
JUEZ

JUZGADO OCTAVO (8º) DE PEQUEÑAS
CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ, D.C.

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

**COMPETENCIA MÚLTIPLE
(Acuerdos PSAA15-10412 y PCSJA18-11068)**

Bogotá D.C., once (11) de diciembre de dos mil veinte (2020)

Rad. 2018-00854

Revisado el expediente de la referencia, da cuenta este Juzgador que en el sub judice se requirió a la parte demandante mediante proveído del 21 de octubre de 2019 (fl 17), bajo los apremios del artículo 317 del CGP, a fin de que procediera a notificar el auto mandamiento de pago de la demanda a la parte pasiva, sin que a la fecha se haya desplegado por parte de la actora, actuación alguna que conlleve siquiera la debida integración del contradictorio.

No se advierte tampoco muestra de haber realizado las gestiones pertinentes al citatorio y al aviso judicial, ni mucho menos respecto de la notificación personal de la parte demandada, bajo los parámetros establecidos en el artículo 8 del Decreto Legislativo 806 de 2020, actos que son exclusivos de la parte para con el trámite de instancia.

Que por ende y al tenor del citado artículo 317 de la ley 1564 de 2012, se tendrá por desistida tácitamente la actuación, disponiendo el levantamiento de las medidas cautelares decretadas y la condena en costas.

Que con ese indiferente silencio la parte actora evidencia su incuria y desinterés frente al proceso.

RESUELVE:

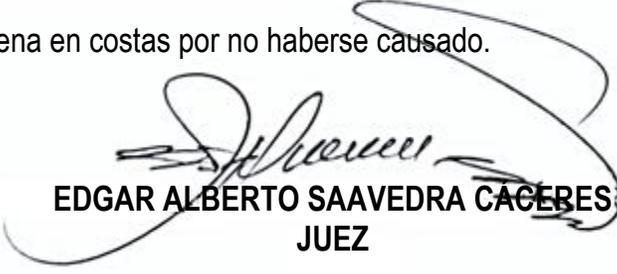
PRIMERO: DECLARAR DESISTIDA TÁCITAMENTE LA PRESENTE DEMANDA promovida por LENY CATALINA VERGARA PINTO en contra GUSTAVO ADOLFO RUIZ FALLA, por el desinterés de la parte actora, conforme a lo considerado.

SEGUNDO: A cargo de la parte actora, con anotación de la determinación aquí adoptada y para los efectos del literal g del Art. 317 del C.G.P., ORDENAR EL DESGLOSE y entrega al interesado de los documentos presentados con la demanda.

TERCERO: ORDENAR el consiguiente levantamiento de las medidas cautelares decretadas dentro del mismo, en caso de no existir embargo de remanentes. Por secretaría déjense las constancias del caso.

CUARTO: Sin condena en costas por no haberse causado.

NOTIFÍQUESE. -


EDGAR ALBERTO SAAVEDRA CACERES
JUEZ

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La providencia anterior se notifica por anotación en ESTADO No. 095 fijado hoy, 14 de diciembre de 2020 a la hora de las 8:00 a.m.

DAYANA PATRICIA GARCIA GUTIERREZ
Secretaria

JUDICIAL
OCTAVO DE
CAUSAS Y

COMPETENCIA MÚLTIPLE
(Acuerdos PSAA15-10412 y PCSJA18-11068)

Bogotá D.C., once (11) de diciembre de dos mil veinte (2020)

Rad. 2018-00919

Revisado el expediente de la referencia, da cuenta este Juzgador que en el sub judice se requirió a la parte demandante mediante proveído del 21 de octubre de 2019 (fl 10), bajo los apremios del artículo 317 del CGP, a fin de que procediera a notificar el auto mandamiento de pago de la demanda a la parte pasiva, sin que a la fecha se haya desplegado por parte de la actora, actuación alguna que conlleve siquiera la debida integración del contradictorio.

No se advierte tampoco muestra de haber realizado las gestiones pertinentes al citatorio y al aviso judicial, ni mucho menos respecto de la notificación personal de la parte demandada, bajo los parámetros establecidos en el artículo 8 del Decreto Legislativo 806 de 2020, actos que son exclusivos de la parte para con el trámite de instancia.

Que por ende y al tenor del citado artículo 317 de la ley 1564 de 2012, se tendrá por desistida tácitamente la actuación, disponiendo el levantamiento de las medidas cautelares decretadas y la condena en costas.

Que con ese indiferente silencio la parte actora evidencia su incuria y desinterés frente al proceso.

RESUELVE:

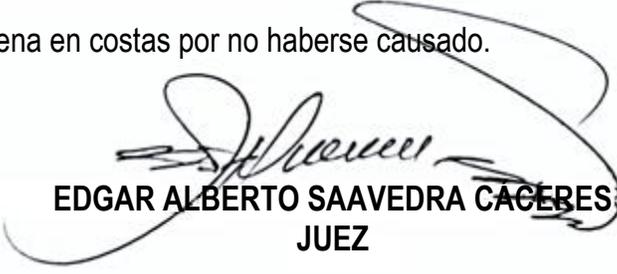
PRIMERO: DECLARAR DESISTIDA TÁCITAMENTE LA PRESENTE DEMANDA promovida por GAETANBO GIUSSEPPE MAZZA en contra LUIS ALBERTO RUSSO GONZALEZ y ELIZABETH FERNANDA RUSSO GONZALEZ, por el desinterés de la parte actora, conforme a lo considerado.

SEGUNDO: A cargo de la parte actora, con anotación de la determinación aquí adoptada y para los efectos del literal g del Art. 317 del C.G.P., ORDENAR EL DESGLOSE y entrega al interesado de los documentos presentados con la demanda.

TERCERO: ORDENAR el consiguiente levantamiento de las medidas cautelares decretadas dentro del mismo, en caso de no existir embargo de remanentes. Por secretaría déjense las constancias del caso.

CUARTO: Sin condena en costas por no haberse causado.

NOTIFÍQUESE. -


EDGAR ALBERTO SAAVEDRA CÁCERES
JUEZ

**JUZGADO OCTAVO (8º) DE PEQUEÑAS
CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ, D.C.**

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La providencia anterior se notifica por anotación en **ESTADO No. 095** fijado hoy, **14 de diciembre de 2020** a la hora de las 8:00 a.m.

DAYANA PATRICIA GARCIA GUTIERREZ
Secretaria